

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	EJECUTIVO
Radicación:	11001 33 31 031 2010 00200 00
Ejecutante:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Ejecutado:	FUNDACIÓN MISIONERA CRISTO MAESTRO
Asunto	ORDENA TRASLADO LIQUIDACIÓN

Una vez revisado el expediente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: El día 2 de diciembre de 2014, la apoderada de la entidad ejecutante, solicitó le fuera expedida una certificación en la que constara si en el presente expediente, se ha constituido algún título judicial a su favor.

Así, en atención a dicho requerimiento, la entonces titular del Despacho a través de auto de 25 de mayo de 2018, ordenó que por conducto de la Secretaria, se procediera a expedir certificación, en la que constara si a cargo del presente proceso, existe depósito judicial a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; sin embargo, constatado el expediente, encuentra esta Judicatura que a la fecha no se ha expedido la aludida certificación.

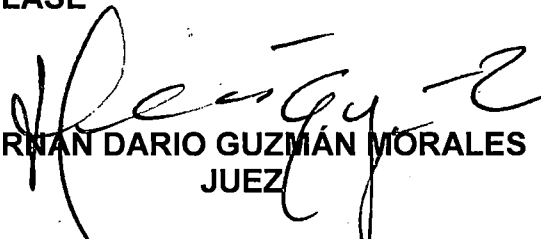
Bajo ese entendido, se ordena que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 25 de mayo de 2018, y en consecuencia proceda a emitir la certificación solicitada por la entidad ejecutante.

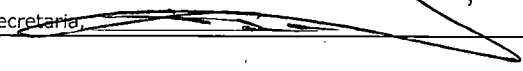
SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a efectuar el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. de la actualización al crédito presentada por la entidad ejecutante, obrante a folios 138 a 143 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A, como apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los efectos del poder visible a 128 del cuaderno principal.

CUARTO: PERMANEZCAN en Secretaría las presentes actuaciones, hasta tanto, se dé cumplimiento a todas las órdenes impartidas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN				
TERCERA				
Por	anotación	en	el estado	No. 83 de fecha
18 OCT 2019				fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.				
La Secretaria,				

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	: 11001 33 31 033 2008 00126 00
Ejecutante	: RUTH MARY BAUTISTA MEJÍA
Ejecutado	: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control	: PROCESO EJECUTIVO
Asunto	: REQUIERE PARTES

Una vez revisado el expediente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2015, el apoderado de la parte ejecutada, solicitó la terminación del proceso, por pago de la obligación, allegando copia de la Resolución No. 545 de 2013, por medio de la cual se ordenó el pago de \$2.205.077 a favor de la señora KAREN ASTRID AVILA BAUTISTA; acto administrativo que contiene la liquidación del crédito judicial, elaborada por la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central.

Bajo ese entendido, y dado que el inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso, establece que cuando existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores, el juez declarará terminado el proceso **una vez sea aprobada aquella**.

Por tanto, en aras de verificar la liquidación aportada, es indispensable que **por Secretaría**, se efectúe el traslado de la liquidación al crédito obrante a folio 100 vuelto del expediente, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Advierte esta Sede Judicial que a través de proveídos de fecha 13 de octubre de 2015 y 19 de diciembre de 2017, se requirió a la parte ejecutada a fin de que acreditara el pago de la obligación demandada, por lo que el día 20 de marzo de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa, procedió a remitir copia de una serie de certificaciones y comprobantes de egreso, donde se evidencia los valores que han sido pagados por el Hospital Militar Central, al abogado Álvaro Camacho Sosa -apoderado de la parte ejecutante- por concepto de sentencias.

No obstante lo anterior, una vez revisada la documentación allegada, precisa esta Judicatura, que de la misma no se puede extraer **con certeza**, cuáles de los pagos allí reflejados **corresponden al proceso que nos ocupa**, como quiera, que las fechas allí relacionadas no concuerdan con la providencia base de la obligación que aquí se ejecuta, así como tampoco con ninguno de los autos que se han proferido al interior del presente expediente.

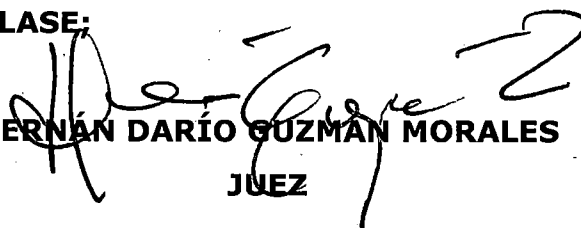
En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado del Hospital Militar Central, a fin de que dé que se sirva manifestar cuáles de las certificaciones de egreso aportadas, corresponde a los pagos efectuados al interior del proceso que nos ocupa,

allegando consigo las documentales que así lo demuestren. Lo anterior, a fin de resolver su solicitud de terminación por pago de la obligación.

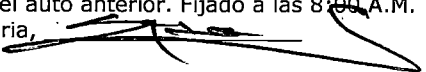
Por Secretaría, remítase copia del presente auto, con aviso de urgencia al buzón de correo electrónico del Hospital Militar Central; señalando que en caso de que el funcionario competente, no otorgue respuesta alguna, se procederá a dar apertura a incidente disciplinario, de acuerdo a lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Finalmente, en aras de dar por terminado el proceso por pago de la obligación, de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por secretaría a través del medio más expedito¹, requiérase al apoderado de la parte ejecutante a fin de que manifieste si el Hospital Militar Central, ya canceló la obligación demandada en su totalidad y las costas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

El estado No. 73 de fecha 18 OCT 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

¹ A folio 58 y 77, obra correo electrónico del abogado Álvaro Camacho Sosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	:	11001 33 31 033 2010 00097 00
Ejecutante	:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-
Ejecutado	:	YOLANDA ROA HERÁNDEZ
Medio de control	:	PROCESO EJECUTIVO
Asunto	:	REQUIERE A JUZGADO CIVIL

Una vez revisado el expediente, el Despacho

DISPONE:

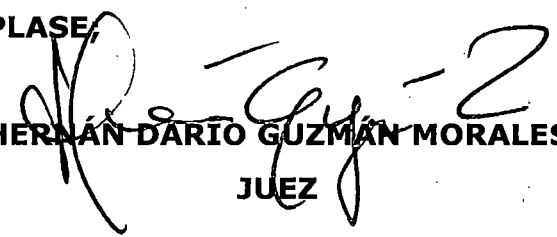
PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que se sirva informar si ya practicó la diligencia de secuestro, ordenada por este Juzgado en auto de fecha 17 de junio de 2014, advirtiéndole que en caso de haberse tramitado, deberá remitir copia de todas las piezas que conformen dicha diligencia.

Para el efecto, la apoderada de la parte ejecutante, deberá dar trámite al oficio respectivo, y allegar al Despacho, la correspondiente constancia de recibo.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho, el 30 de septiembre de 2013, esto es, en lo que respecta a la elaboración de **la liquidación del crédito, de acuerdo con los parámetros dispuestos en el mandamiento ejecutivo.**

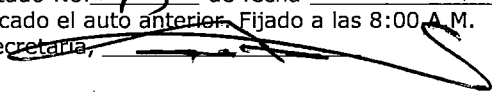
TERCERO: En firme la presente providencia, sin que haya manifestación alguna de las partes, **permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se dé impulso al mismo, a petición de parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ

El estado No. 73 de fecha 18 OCT 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

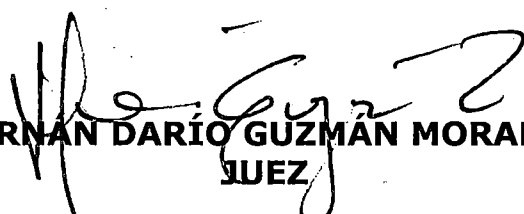
Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 31 037 2009 00038 00
Demandante	PATRÍCIA RODRÍGUEZ NAFFATH
Demandado	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE POR PAGO DE HONORARIOS

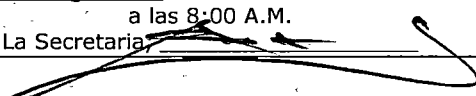
De la revisión del expediente, el Despacho advierte que la parte demandada no ha dado allegado comprobante de pago de los honorarios profesionales de la auxiliar de la Justicia Constanza Erika Zúñiga Gamboa, como se ordenó por medio de auto del 22 de enero de 2019, (fl. 206 cuad. ppal.)

En consecuencia, **requiérase al apoderado de la parte demandante** para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectué dicho pago y acredite el mismo ante esta Judicatura, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia.

Teniendo en cuenta que la última actuación del apoderado de la parte demandante en el proceso fue el 18 de mayo de 2010 (fl. 60 cuad. ppal.) **por Secretaría**, remítase copia del folio 206 del cuaderno principal y de esta providencia a la dirección física de la demandante y del abogado obrante a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 059 2012 00063 00
Demandante	ALDREDO FERRER MURILLO
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
Asunto	CORRE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

De conformidad con la ampliación y complementación del dictamen pericial allegado por la perito **Jorge Alberto Vanegas sierra**, visible a folios 299 a 319 cuaderno principal; **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, como prevé en el artículo 238 del C. P.C.

Vencido el anterior término, ingrésese el proceso de la referencia al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá Distrito Capital, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	EJECUTIVO
Radicación:	25000 23 26 000 2003 00124 01
Ejecutante:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Ejecutado:	INGEOCONSTRUCCIONES LTDA
Asunto	ORDENA LIBRAR OFICIO

Una vez revisado el expediente, y en atención a la solicitud elevada por la apoderada del Departamento de Cundinamarca, en escrito obrante a folio 196 del expediente, el Despacho, **DISPONE:**

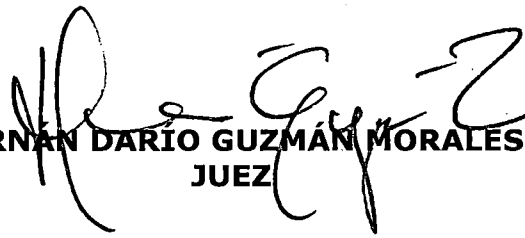
PRIMERO: LIBRAR OFICIO con destino a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Cundinamarca, así como a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y del Departamento de Cundinamarca, a fin de que se sirvan informar si la Sociedad INGEOCONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT 08300121635, tiene registrado a su nombre algún bien. En caso afirmativo, deberá identificar él mismo.

Para el efecto, la apoderada de la parte ejecutante, deberá dar trámite a los oficios respectivos, y allegar al Despacho, las correspondientes constancias de recibo ante las respectivas entidades.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la actualización del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: permanezcan en Secretaría las presentes actuaciones, hasta tanto, se dé impulso al proceso, a petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C			
Por anotación	del	estado No. 23	de fecha
18 OCT 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.	La Secretaría,		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	25000 23 26 000 2006 00364 01 Acumulado 2008 00142
Ejecutante	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
Ejecutado	SEGUROS DEL ESTADO
Asunto	MODIFICA LIQUIDACIÓN

Una vez revisado el expediente, en virtud de las liquidaciones de crédito aportadas por las partes, obrantes en el plenario, el despacho, encuentra lo siguiente:

- ***De la obligación contenida en la Resolución No. 13894 del 30 de noviembre de 2004, por valor de \$88.003.454.***

Advierte esta Sede Judicial en relación con las liquidaciones del crédito que fueron aportadas por las partes, obrantes a folios 155, 333 y 344 del expediente, así como las que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrantes a folios 361, 404 y 410 del cuaderno principal, que una vez revisadas las mismas, no se ajustan a los parámetros de ley, como quiera que no se tomó en cuenta la fracción de año correspondiente al IPC anual para el período correspondiente a 2005 y 2009; así como tampoco la fracción de año, para liquidar la tasa de intereses legales de los mismos años, sin contar con las inconsistencias en las operaciones matemáticas.

En ese orden, y para el efecto, procederá esta Judicatura a modificar las liquidaciones, presentadas, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

Actualización del valor del capital histórico

El capital histórico que corresponde a la suma de **\$88.003.464**, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE¹, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_h = \$ 88.003.454$$

Índice inicial = IPC vigente para la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, julio de 2005 (83.39).

¹ Dato tomado de la Serie total nacional para un rango de fechas dado periodicidad mensual, publicado en la página web del Banco de la República.

Índice final = IPC vigente a la fecha del pago abono efectuado por Seguros del Estado, en mayo de 2009 (102.27).

Valor actualizado del capital a mayo de 2009: \$107.927.967.

- Intereses moratorios

Ahora bien, una vez actualizada la obligación hasta la fecha del pago que realizó Seguros del Estado, procederá esta Sede Judicial, a calcular los intereses moratorios² que se generaron a partir del día siguiente al que se hizo exigible el crédito y hasta el **7 de mayo de 2009**³, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, así:

Valor del capital histórico para calcular intereses \$88.003.454 Exigibilidad: 12 de julio de 2005

PERIODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTORICO POR PERIODO	I.P.C. ANUAL ⁴	VALOR ACTUALIZADO	TASA DE INTERESES LEGAL	INTERESES MORATORIOS
12 de julio al 31 de Diciembre de 2005	\$88.003.454	2.54% ⁵	\$90.238.741	5.19% ⁶	\$4.683.390
1 de Enero al 31 de diciembre de 2006	\$90.238.741	4.85%	\$94.615.319	12%	\$11.353.838
1 de Enero al 31 de diciembre de 2007	\$94.615.319	4.48%	\$98.854.085	12%	\$11.862.490
1 de Enero al 31 de diciembre de 2008	\$98.854.085	5.69%	\$104.478.882	12%	\$12.537.465
1 de Enero al 31 de diciembre de 2009	\$104.478.882	2.64% ⁷	\$107.237.124	4.6% ⁸	
TOTAL INTERESES CAUSADOS					\$45.370.090

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para el día 7 de mayo de 2009, la aquí ejecutada, le adeudaba al IDU, la suma de **\$153.298.057**, de los cuales

² "Ha dicho la sala que no es procedente la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, toda vez que la tasa de interés comercial lleva en su interior la corrección monetaria. No obstante, la actualización si puede concurrir cuando se condena al pago del interés legal civil, por cuanto esa tasa de interés no incluye ningún valor por devaluación del dinero, distinta a la tasa de interés corriente bancario que es más alta en atención a que incluye la devaluación. En esta condiciones, el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, reglamentado por el art. 1º del decreto 679 de 1994, previó la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital histórico actualizado". Extracto auto del 24 de junio de 2004, expediente No. 08001-23-31-000-2000-2482-01(24935)DM, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE.

³ Día anterior al pago de la obligación.

⁴ El artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, establece que para determinar el valor histórico actualizado, se aplicara a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

⁵ El número de días del crédito, transcurridos en el año 2005 fue de 169 días, de ahí que la proporción del IPC, hubiese resultado en 2.54%.

⁶ Se toma la porción correspondiente a la tasa de interés legal, para los días transcurridos en el año 2005.

⁷ El número de días del crédito, transcurridos en el año 2009 fue de 126 días, de ahí que la proporción del IPC, hubiese resultado en 2.64%.

⁸ Se toma la porción correspondiente a la tasa de interés legal, para los días transcurridos en el año 2009.

\$107.927.967, corresponden al valor de la obligación actualizada a mayo de 2009 y \$45.370.090, al valor de los intereses moratorios causados hasta la misma fecha.

Bajo ese entendido, el monto que canceló SEGUROS DEL ESTADO S.A (\$152.030.708); no cubre el valor total de la obligación, máxime cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, los montos que se cancelan para extinguir las obligaciones, se deberán imputar primariamente a intereses y luego al capital.

Por lo tanto, la liquidación del crédito debe seguirse a la regla señalada en dicha norma, y en tal sentido, la suma cancelada por SEGUROS DEL ESTADO; ha de imputarse en primer lugar a los intereses moratorios causados a favor de la parte ejecutante y después a capital, según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, y siguiendo las reglas establecidas en la Ley 80 de 1993, ya que así se señala en el mandamiento de pago, quedando un saldo pendiente de la obligación por **\$1.267.349.**

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por las partes y por la Oficina de Apoyo, para en su lugar aprobar la misma en la suma de **\$1.267.349 con corte al 7 de mayo de 2009.**

No obstante, en aras de que la aquí ejecutada pague la totalidad de la obligación, esta Sede Judicial actualizó el crédito desde el día **8 de mayo de 2009** –fecha en la que la aquí ejecutada, realizó el pago- hasta el día **31 de octubre de 2019**, en los siguientes términos:

$$VA = VH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}^9}$$

$$VA = \$1.267.349 \times \frac{103.26 \text{ (septiembre de 2019)}^{10}}{102.27 \text{ (Mayo 2009)}}$$

$$VA = \$1.279.617$$

Valor actualizado del capital a 31 de octubre de 2019: \$1.279.617

Ahora bien, una vez actualizada la obligación se procederá a calcular los intereses moratorios, de la siguiente manera:

Valor del capital histórico para calcular intereses \$1.267.349	Exigibilidad: 8 de mayo de 2009
--	--

PERIODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTORICO POR PERIODO	I.P.C. ANUAL	VALOR ACTUALIZADO	TASA DE INTERESES LEGAL	INTERESES MORATORIOS
8 de mayo al 31 de Diciembre de 2009	\$1.267.349	4.89% ¹¹	\$1.329.322	7.23%	\$96.109

⁹ Fórmula tasada con base en la Serie total nacional para un rango de fechas dado periodicidad mensual, publicado en la página web del Banco de la República. www.banrep.gov.co.

¹⁰ Dato tomado de la Base de Índice de Precios al Consumidor (IPC), serie de empalme 2003-2019, reportado en la página oficial del DANE.

¹¹ Se liquidó proporcional al número transcurridos en el año 2009 desde el pago de la obligación al 31 de diciembre de 2009.

1 de Enero al 31 de diciembre de 2010	\$1.329.322	2.00%	\$1.355.908	12%	\$162.708
1 de Enero al 31 de diciembre de 2011	\$1.355.908	3.17%	\$1.398.890	12%	\$167.866
1 de Enero al 31 de diciembre de 2012	\$1.398.890	3.73%	\$1.451.068	12%	\$174.128
1 de Enero al 31 de diciembre de 2013	\$1.451.068	2.44%	\$1.486.474	12%	\$178.376
1 de Enero al 31 de diciembre de 2014	\$1.486.474	1.94%	\$1.515.311	12%	\$181.837
1 de Enero al 31 de diciembre de 2015	\$1.515.311	3.66%	\$1.570.771	12%	\$188.492
1 de Enero al 31 de diciembre de 2016	\$1.570.771	6.77%	\$1.677.112	12%	\$201.253
1 de Enero al 31 de diciembre de 2017	\$1.677.112	5.75%	\$1.773.545	12%	\$212.825
1 de Enero al 31 de diciembre de 2018	\$1.773.545	4.09%	\$1.846.082	12%	\$221.529
1 de Enero al 31 de diciembre de 2019	\$1.846.082	2.61%	\$1.894.264	10%	\$189.426
TOTAL INTERESES CAUSADOS					1.974.549

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para el día **31 de octubre de 2019**, la aquí ejecutada, le adeudaba al IDU, la suma de **\$3.254.166**, de los cuales \$1.279.617, corresponden al valor de la obligación actualizada al 31 de octubre de 2019 y \$1.974.549, al valor de los intereses moratorios causados hasta la misma fecha.

- **De la obligación contenida en la Resolución No. 1924 del 8 de mayo de 2007, por valor de \$22.834.991.34.**

Advierte esta Sede Judicial en relación con la liquidación del crédito que fue aportada por la parte ejecutante, obrante a folio 339 del expediente, que la misma, presenta inconsistencias en las operaciones matemáticas.

De igual frente, a las liquidaciones que realizó la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, obrantes a folios 361, 404 y 410 del cuaderno principal, aquellas, no se ajustan a los parámetros de ley, como quiera que no se tomó en cuenta la fracción de año correspondiente al IPC anual para el período correspondiente a 2007, así como tampoco la fracción de año, para liquidar la tasa de intereses legales del mismo año.

Por último, ninguna de las liquidaciones que se encuentran en el plenario, tomó el valor real de la obligación, toda vez que no previeron que el mandamiento de pago, contenía la suma exacta incluyendo centavos; incurriendo tanto la ejecutante como la Oficina de Apoyo en un error al no tomar como base de la obligación el valor exacto.

En ese orden, y para el efecto, procederá esta Judicatura a modificar la liquidación, presentada, no sin antes advertir que en aras de que la aquí ejecutada pague la totalidad de la obligación, se actualizará el crédito desde el día **23 de mayo de 2007** –fecha en la que se hizo exigible la obligación– hasta el día **31 de octubre de 2019**, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

Actualización del valor del capital histórico

El capital histórico que corresponde a la suma de \$22.834.991.34, deberá ser actualizado con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE¹², para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V_h = \$22.834.991.34$$

Índice inicial = IPC vigente para la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, mayo de 2007 (91.75).

Índice final = IPC vigente al 31 de octubre de 2019, dado que no se ha efectuado ningún pago (103.26).

Valor actualizado del capital a 31 de octubre de 2019: \$25.699.631.67

- Intereses moratorios

Ahora bien, una vez actualizada la obligación hasta el 31 de octubre de 2019, se procederá a calcular los intereses moratorios¹³, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, así:

**Valor del capital histórico
para calcular intereses \$22.834.991,34 Exigibilidad: 23 de mayo de 2007**

¹² Dato tomado de la Serie total nacional para un rango de fechas dado periodicidad mensual, publicado en la página web del Banco de la República.

¹³ "Ha dicho la sala que no es procedente la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, toda vez que la tasa de interés comercial lleva en su interior la corrección monetaria. No obstante, la actualización sí puede concurrir cuando se condena al pago del interés legal civil, por cuanto esa tasa de interés no incluye ningún valor por devaluación del dinero, distinta a la tasa de interés corriente bancario que es más alta en atención a que incluye la devaluación. En estas condiciones, el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, reglamentado por el art. 1º del decreto 679 de 1994, previó la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital histórico actualizado". Extracto auto del 24 de junio de 2004, expediente No. 08001-23-31-000-2000-2482-01(24935)DM, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE.

PERIODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTORICO POR PERIODO	I.P.C. ANUAL	VALOR ACTUALIZADO	TASA DE INTERESES LEGAL	INTERESES MORATORIOS
23 de mayo al 31 de Diciembre de 2007	\$22.834.991,34	2.67% ¹⁴	\$23.444.685,60	7.8 ¹⁵ %	\$1.828.685,48
1 de Enero al 31 de diciembre de 2008	\$23.444.685,60	5.69%	\$24.778.688,21	12%	\$2.973.442,58
1 de Enero al 31 de diciembre de 2009	\$24.778.688,21	7.67%	\$26.679.213,59	12%	\$3.201.505,63
1 de Enero al 31 de diciembre de 2010	\$26.679.213,59	2.00%	\$27.212.797,86	12%	\$3.265.535,74
1 de Enero al 31 de diciembre de 2011	\$27.212.797,86	3.17%	\$28.075.443,55	12%	\$3.369.053,22
1 de Enero al 31 de diciembre de 2012	\$28.075.443,55	3.73%	\$29.122.657,59	12%	\$3.494.718,91
1 de Enero al 31 de diciembre de 2013	\$29.122.657,59	2.44%	\$29.833.250,43	12%	\$3.579.990,05
1 de Enero al 31 de diciembre de 2014	\$29.833.250,43	1.94%	\$30.412.015,48	12%	\$3.649.441,85
1 de Enero al 31 de diciembre de 2015	\$30.412.015,48	3.66%	\$31.525.095,24	12%	\$3.783.011,42
1 de Enero al 31 de diciembre de 2016	\$31.525.095,24	6.77%	\$33.659.344,18	12%	\$4.039.121,30
1 de Enero al 31 de diciembre de 2017	\$33.659.344,18	5.75%	\$35.594.756,47	12%	\$4.271.370,77
1 de Enero al 31 de diciembre de 2018	\$35.594.756,47	4.09%	\$37.050.582,00	12%	\$4.446.069
1 de Enero al 31 de octubre de 2019	\$37.050.582,00	2.61%	\$38.017.602	12%	\$4.562.112
TOTAL INTERESES CAUSADOS					\$46.464.058.4

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para el día 31 de octubre de 2019, la aquí ejecutada, le adeudaba al IDU, la suma de **\$72.163.690,07** de los cuales \$25.699.631.67, corresponden al valor de la obligación actualizada a 31 de

¹⁴ El número de días del crédito, transcurridos en el año 2007 fue de 218 días, de ahí que la proporción del IPC, hubiese resultado en 2.67%.

¹⁵ Se toma la porción correspondiente a la tasa de interés legal, para los días transcurridos en el año 2007.

octubre de 2019 y \$46.464.058.4, al valor de los intereses moratorios causados hasta la misma fecha.

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por el IDU y la Oficina de Apoyo, para en su lugar aprobar la misma en la suma de \$72.163.690,07 con corte al 31 de octubre de 2019.

Así, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para la obligación contenida **en la Resolución No. 13894 del 30 de noviembre de 2004, por valor de \$88.003.454.**

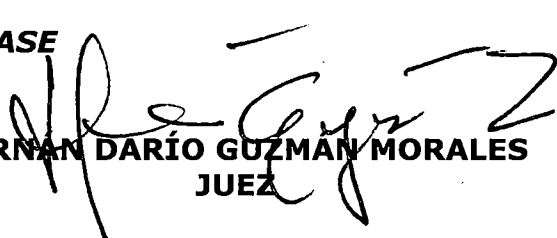
En consecuencia, tener en cuenta la liquidación realizada por el Despacho y **APROBARLA**, por la suma de **\$1.267.349 con corte al 7 de mayo de 2009.**

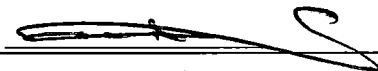
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para la obligación contenida **en la Resolución No. 1924 del 8 de mayo de 2007, por valor de \$22.834.991.34.**

En consecuencia, tener en cuenta la liquidación realizada por el Despacho y **APROBARLA**, por la suma de **\$72.163.690,07 con corte al 31 de octubre de 2019.**

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar el saldo total de la obligación, más los intereses moratorios causados; para ello tener en cuenta, las sumas de dinero señaladas **en las liquidaciones que realizó el Despacho, con corte al 31 de octubre de 2019, así como el monto aprobado por concepto de costas en auto del 5 de junio de 2012** (fol. 231); suma que deberá ser consignada a órdenes de esta Sede Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, Código No. 110012045059.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARCIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 36 033 2014 00142 00
Demandante:	DUSTANO ORLANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Asunto:	AUTO QUE REQUIERE PARTE y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte que a la fecha obra dentro del plenario respuesta parcial al oficio N° 004783 por parte de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 204), obra respuesta al oficio N° 15 por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en liquidación (fl. 212 a 215) y a la fecha no se ha allegado dictamen pericial requerido al Instituto Colombiano Agustín Codazzi solicitado a través de oficio (fl. 205).

A folio 331 obra memorial allegado por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi, por medio del cual solicita información para realizar el dictamen, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte a la institución la documental requerida y acredite los trámites ante este Despacho tal y como le fue advertido en la audiencia celebrada el 17 de enero de 2019 (fl. 200).

En consecuencia de lo anterior y considerando que el proceso lleva más de un año en período probatorio (audiencia inicial de 13 de agosto de 2018), este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue constancia del impulso efectuado para la realización del dictamen pericial a cargo del Instituto Colombiano Agustín Codazzi.

SEGUNDO: Por **Secretaría reelabórese el oficio N° 00783**, con el fin de que la Agencia Nacional de Tierras de respuesta a los dos (2) primeros numerales.

El trámite del oficio se encuentra a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar su diligenciamiento ante este Despacho Judicial.

TERCERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de continuación de audiencia de pruebas el día miércoles 3 de junio de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

TERCERO: Si para la fecha fijada ya obra en el plenario, el Dictamen pericial de Instituto Colombiano Agustín Codazzi, el apoderado de la parte demandante,

deberá hacer comparecer al perito para contradicción de aquel en la fecha y hora fijada para la audiencia de pruebas.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, como apoderada de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 218 a 230 del expediente, por encontrarse conforme al artículo 76 del C.G.P.

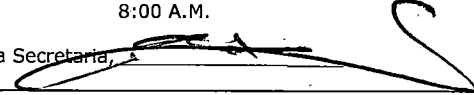
QUINTO: Reconocer personería al abogado HAROLD ANDRES CORTES identificado con cédula de ciudadanía N°16.934.769 y TP N°155.834 como apoderado de la parte demandada Agencia Nacional de Tierras, conforme al memorial poder visible a folio 337 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

184

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha	
<u>78 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
	8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	EJECUTIVO
Radicación:	11001 33 36 719 2014 00088 00
Ejecutante:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-
Ejecutado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE CRÉDITO

De acuerdo al informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., visible a folio 203 del expediente, así como sobre la solicitud de exoneración al pago de condena en costas, elevada por el mismo togado y finalmente sobre la entrega de títulos instaurada por el apoderado del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

RESUELVE

PRIMERO: El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, por el término de tres (3) días.

De acuerdo con lo anterior, y dado que mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, se corrió traslado de la liquidación al crédito presentada por el apoderado de Seguros del Estado S.A. sin que se presentara objeción alguna, sino que por el contrario quien representa los intereses del IDPAC, solicitara su aprobación y dado que la liquidación efectuada se ajusta a lo ordenado en la ley, este despacho, dispondrá

Aprobar la liquidación al crédito efectuada por la parte ejecutada el día 9 de febrero de 2018, la cual arroja como resultado la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 4.308.542)** correspondientes a intereses y capital, causados desde el 8 de abril de 2015 al 9 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Previo a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales, advierte esta Sede Judicial, la necesita de oficiar **con aviso de urgencia**, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** allegue lo siguiente:

"Certificación en la que conste la trazabilidad de los depósitos judiciales del proceso ejecutivo No. **11001 33 36 719 2014 00088 00** (código único de radicación del proceso), incluyendo los títulos y/o depósitos judiciales **Nos. 400100006137389 y 400100006452801**, esto es, a partir del desmaterializado padre hasta la conversión de los títulos a cargo del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (código Juzgado 11001 33 43 **059**); asimismo, se deberá indicar si dichas sumas de dinero **se encuentran en la actualidad a cargo de este Despacho Judicial (cuenta de depósito judicial 110012045059)**".

Para tales efectos, se deberá indicar los títulos a cargo del proceso de la referencia, y los soportes pertinentes que acrediten lo certificado por la entidad bancaria.

TERCERO: Por último, encuentra esta Judicatura que en la audiencia inicial, llevada a cabo el día 6 de febrero de 2018, el apoderado de la parte ejecutada, solicitó que fuera considerada nuevamente la decisión adoptada por el Despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2015, por medio del cual se condenó en costas a Seguros del Estado S.A.

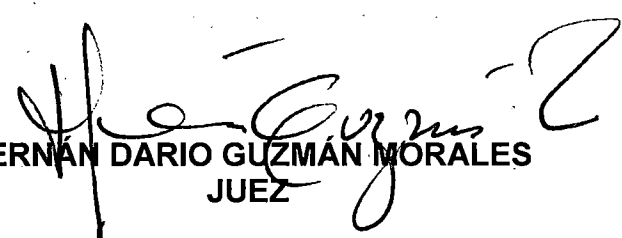
En atención a lo anterior, precisa esta Sede Judicial que el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación de condenar en costas al ejecutado, quien **solo** podrá exonerarse del pago de las mismas, demostrando que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

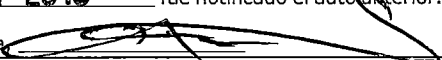
Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada, realizó el pago de la obligación, hasta el día 7 de abril de 2015, cuando ya se había librado mandamiento de pago (fol. 111, c.1) y dado que dicho asunto ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho a través de auto del 19 de agosto de 2015, en el que se indicó, lo siguiente:

"Por Secretaría, **practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho** la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CIENTO ONCE PESOS (\$3.243.111), que corresponde al cinco 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., y en lo señalado en el Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

Este foro Judicial, se mantendrá en la decisión ya adoptada y en consecuencia insta a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., a fin de que en el término de diez (10) días, proceda a cancelar las sumas de dinero ya señaladas en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045059 a cargo de este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. 73 de fecha 18 OCT 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.		
La Secretaría 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00189 00
Demandante	SANITAS EPS
Demandado	NACION – MISNITERIO DE SALUD Y OTROS
Asunto	CORRE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. De conformidad con el dictamen pericial allegado por la perito **JORGE ARSENIO PRADO BRANGO**, visible a folios 574 a 576 cuaderno principal; **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, como prevé en el artículo 228 del C. G.P.

2. Advierte esta Sede Judicial que mediante **Oficio No. 642 del 5 de julio de 2018** (fl. 569) se requirió a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), una prueba relacionada con los recobros del administrador fiduciario FOSYGA, y que fue radicado en esa entidad bajo el número E11910220119105736E0000019749600.

Así, mediante oficio radicado ante este Despacho el día 16 de mayo de 2019 (fl. 570), el Gestor de Operaciones de la Oficina Asesora Jurídica señala que dio cumplimiento a lo solicitado por este Despacho; sin embargo, no se registra un CD que relaciona en el documento en comento.

Conforme con lo anterior, este Juzgado requerirá al Doctor **RODRIGO ARMANDO RINCÓN GONZÁLEZ** Gestor de Operaciones de la Oficina Asesora del **ADRES**, para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, para que allegue los anexos del memorial allegado a este Despacho el 16 de mayo de 2019, esto es del CD que se hace referencia y que da cuenta la respuesta a la solicitud radicada en su entidad bajo el No. E11910220119105736E0000019749600. **Lo anterior, so pena de las sanciones legales y disciplinarias que hubiere lugar.**

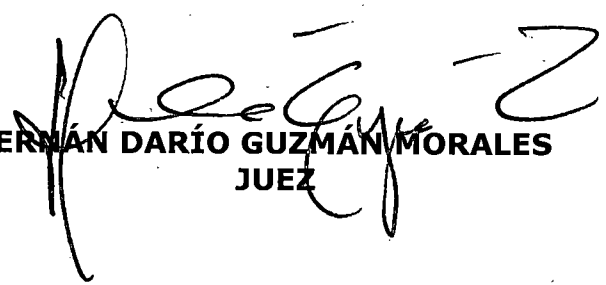
3. Precisa esta judicatura que por auto del 16 de febrero de 2016, entre otras probanzas, se decretó la prueba testimonial del señor **OMAR MAURICIO MARTÍNEZ MENDOZA**, en calidad de Director de Auditoría Médico del Consorcio Fidufosyga 2005 o quien hiciera sus veces. En virtud de lo anterior, previo a fijar fecha para recepcionar la aludida declaración, y dado en transcurso del tiempo

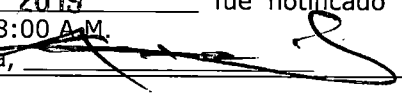
(demanda radicada febrero 2012), **REQUISASE a la EPS SANITAS** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que indique si ciudadano en comento actualmente ostenta la calidad de Director de Auditoria Médico del Consorcio Fidufosyga 2005; de lo contrario, deberá señalar el nombre de la persona que lo hubiese remplazado, con los respectivos datos de identificación y notificación. **Lo anterior, so pena de tener desistida la probanza en comento.**

COMUNÍQUESE LAS PRESENTES DECISIONES A TRAVÉS DEL MEDIO MÁS EXPEDITO.

Vencido el anterior término, ingrésese el proceso de la referencia al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha	
<u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

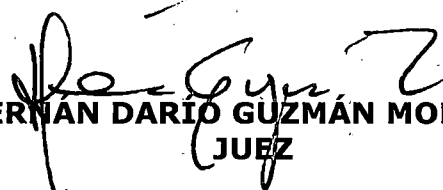
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00103 00
Demandante:	LEIDY YOJANA RODRÍGUEZ CABEZAS Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

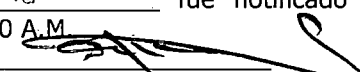
En atención al informe secretarial visible a folio 221 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes veintitrés (23) de junio de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>33</u>	de fecha <u>18 OCT 2019</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00134 00
Demandante:	ZORAIDA SÁNCHEZ FANDIÑO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SALUD, NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y EL E.S.E HOSPITAL DE FONTIBÓN (hoy la E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE)
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

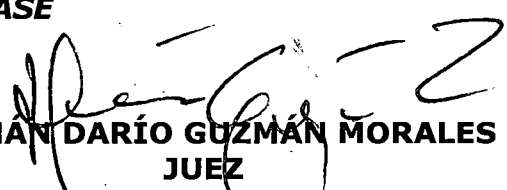
En atención al informe secretarial visible a folio 175 del Cuaderno 3 y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

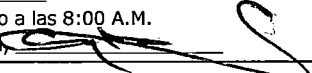
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, el jueves 25 de junio de 2020 a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VASQUEZ**, identificado con c.c N° 80.768.178 y con T.P N°167.701 del C.S de la J y al abogado **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con c.c N° 80.101.169 y con T.P N°180.590 del C.S de la J, como apoderados de **LIBERTY SEGUROS S.A**; en los términos del poder que obra a folio 54 del cuaderno 3. Se advierte a los apoderados que, en ningún momento podrán actuar de manera simultánea en el proceso de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P.

Así mismo, se precisa que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>53</u> de fecha 18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

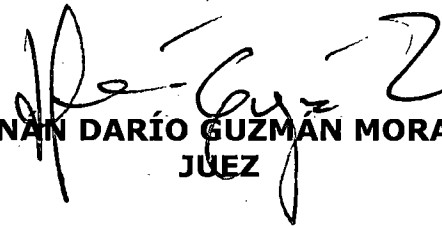
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00208 00
Demandante:	LILIANA MERCEDES NUÑEZ CAICEDO Y OTROS
Demandado:	CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES- SEDE COLINA
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 81 del cuaderno 2 y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 18 de junio de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>73</u>	de fecha <u>18 OCT 2019</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00350 00
Demandante	VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ DELGADO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE ORDENA OFICIAR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De la revisión de las pruebas que se encuentran pendientes por aportar en el proceso, se advierte que, la única prueba que no ha sido arrimada al proceso es la que corresponde al Acta de Junta Médico Laboral del señor Víctor Alfonso Álvarez Delgado. Frente a este medio de convicción, el Despacho a folios 124 a 126 advierte que la Dirección de Sanidad informó que para la realización de la Junta Médico Laboral únicamente está pendiente el concepto de Ortopedia, sin que el ex militar se presentara, razón por la cual para la DISAN se configuró un abandono del tratamiento.

Por otra parte, a folios 119 a 121 del expediente obran solicitudes de la parte demandante a la entidad demandada para la activación de los servicios médicos y acción de tutela, con el fin de obtener el acta de Junta Médico Laboral que se encuentra pendiente, sin que se haya informado a este Juzgado las resultados de la acción constitucional.

En consecuencia de lo anterior y considerando que el proceso lleva más de un año en período probatorio (audiencia inicial de 13 de junio de 2018), este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **Requerir** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho:

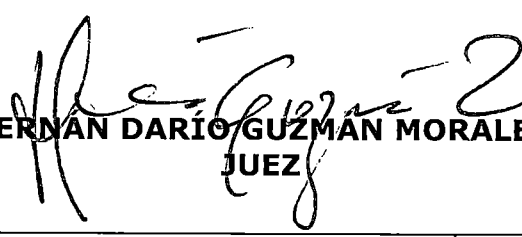
- Si existe respuesta a la petición del 29 de agosto de 2019 por medio de la cual se solicitó el cumplimiento del fallo de tutela N°2500023420002016-02411-11.*
- Si frente al incumplimiento del fallo de tutela, se inició el correspondiente incidente de desacato.*
- Estado actual de los servicios de salud del señor Víctor Alfonso Álvarez Delgado pro parte de las Fuerzas Militares.*

SEGUNDO: **Por Secretaría** remítase oficio dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional, con copia de los folios 119 a 121 del expediente, con el fin de que informe a este Despacho si el señor Víctor Alfonso Álvarez Delgado identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.043.585 ya tiene activos los servicios médicos y si se están realizando los trámites para llevar a cabo Junta Médica Laboral ordenada por este Despacho en audiencia inicial.

TERCERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas** el día **martes 2 de junio de 2020 a las 10:30 a.m** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

186

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por	anotación	en el estado	No. 83 de fecha
A.M.	18 OCT 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
La Secretaria 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

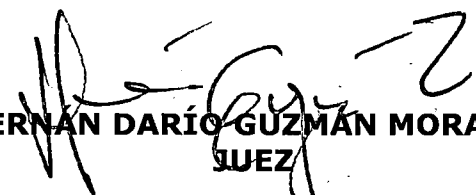
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00080 00
Demandante:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO
Demandado:	MUNICIPIO DE ANZA- ANTIOQUIA
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

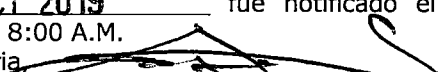
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles diecisiete (17) de junio de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00150 00
Demandante	JAIRO ANDRES JARAMILLO BERNAL
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, como se observa a folios 109 a 112 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

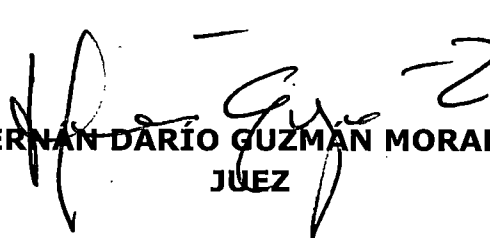
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la *parte demandante*, contra de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaría, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00188 00
Demandante	JORDY DELGADO MURILLO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, como se observa a folios 103 a 108 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

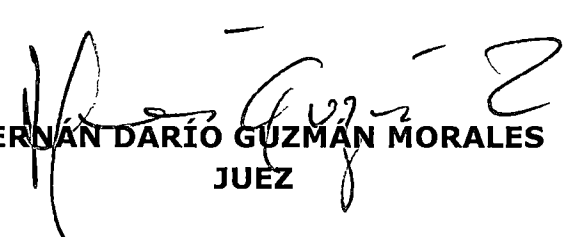
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la *parte demandante*, contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
18 OCT 2019	Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría <u>[Signature]</u>	

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2017 00235 00
Demandante	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE ESTADO S.A
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO** a través del cual solicita el retiro de la demanda, el desglose del expediente, la devolución de los documentos y pone de manifiesto el desistimiento de las pretensiones de la demanda (fl.77). Una vez analizadas las facultades a él conferidas en el mandato visible a folio 8 del plenario, el Despacho **Dispone:**

Córrase traslado por el término de tres (3) días, del desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, para que realice los pronunciamientos pertinentes respecto de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

RACF

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>77</u>	de fecha
<u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00247 00
Demandante	JORGE ALEXANDER MORENO CUEVAS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, como se observa a folios 107 a 119 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de agosto de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **susensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

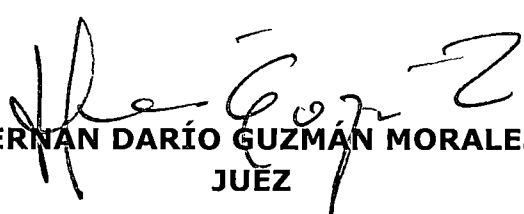
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

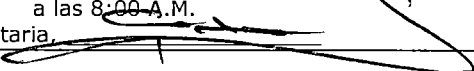
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la *parte demandante*, contra de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha 18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00264 00
Demandante	DIANA PAOLA ROJAS GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	E.P.S CAFESALUD S.A Y OTROS
Llamado en garantía	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, E.P.S CAFESALUD S.A llamó en garantía a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA; procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla,** que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como

consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico obstétrico a la señora Diana Paola Rojas González, en el período comprendido entre el 7 de junio y el 3 de julio de 2016, que acarrearán consecuencias negativas en su salud.

En el presente asunto, la demandada E.P.S CAFESALUD S.A, dentro del término legal, presento contestación a la demanda (fl. 229 a 250 cuad. ppal.) y formuló llamamiento en garantía en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA con fundamento en que la señora DIANA PAOLA ROJAS recibió atenciones en salud en el mes de junio de 2016 en la IPS Unidad de Servicios de Salud Suba de conformidad con la ley 100 de 1993 y Acuerdo N° 029 de la Comisión de Regulación en Salud - CRES.

Como fundamento del llamamiento en garantía, señaló la demandada que la atención en urgencias fue brindada por la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA como la prestación oportuna de servicios de salud, para conservar la vida y prevenir consecuencias críticas permanentes o futuras mediante tecnologías en salud, para la atención de usuarios que presenten alteraciones que comprometan su vida o funcionalidad.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado E.P.S CAFESALUD S.A. en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la E.P.S CAFESALUD S.A. en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandada E.P.S CAFESALUD S.A., para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

CUARTO: Conceder a la llamada en garantía SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA,

el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocer personería al abogado DANIEL NYOVANNY TREJOS TREJOS como apoderado de la parte demandada EPS. CAFESALUD. S.A, de conformidad con el memorial poder allegado a folio 249 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha	
<u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00269 00
Demandante:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES
Demandado:	LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA
Asunto:	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

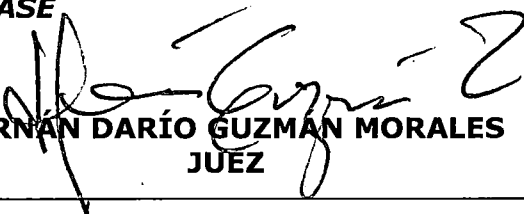
En atención al informe secretarial visible a folio 55 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes veintitrés (23) de junio de 2020 a las 10:30 am, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS**, identificado con c.c N° 15.913.438 y T.P. N°. 74.934 del C.S. de la J, como **curador AD LITEM** del señor **LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA**; en los términos y para los efectos de la notificación personal visible a folios 44 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.			
C-			
Por anotación	en	el estado	No. 73 de fecha
18 OCT 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
8:00 A.M.			
La Secretaria,			



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00275 00
Demandante	NEPOMUCENO ALARCÓN MORATO
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO
Llamado en garantía	CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD llamó en garantía al CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM; procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la exclusión de la base de datos del Sistema Integrado de Transporte (SITP) el vehículo tipo bus de placas SIH 101 de propiedad del demandante.

En el presente asunto, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD dentro del término legal, presento contestación a la demanda (fl. 229 a 253 cuad. ppal.) y formuló llamamiento en garantía en contra del CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM- con fundamento en el contrato de concesión N° 071 de 2007 suscrito por las partes en mención

Dentro de los hechos narrados por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD en el llamamiento en garantía, se señala que el objeto del contrato de concesión se estipuló que *"el concesionario asumen por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital (sic) automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaria Distrital de Movilidad de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos oportunidad y conveniencia (...)"*, es decir, que corresponde a la concesión SIM, a través del referido contrato la administración de los registros distritales automotores, de conductores y tarjetas de operación.

También adujo, que dentro el desarrollo del contrato, surgió el hecho que hoy da origen a la demanda de reparación directa del señor Nepomuceno Alarcón Morato, situación que le corresponde conocer a la concesionaria en ejercicio de sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD en contra del CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM-, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y revisada fue adjuntado el contrato de concesión N°071 de 2007, el Despacho procederá a la admisión del llamamiento.

Finalmente, advierte el Despacho que con la solicitud de llamamiento, no se aportó certificado de existencia y representación judicial o documento de constitución del CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM-, que permita establecer la dirección de notificaciones judiciales y demás información relevante en el presente proceso; razón por la cual, se **requerirá al apoderado de la parte demandada** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, para que en un término de 5 días siguientes a la notificación de este auto allegue el referido certificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD en contra de CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM- por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de

CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM- conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandada ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, para que proceda a remitir “de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado”, copia de la solicitud de llamamiento en garantía, de sus anexos y del presente auto, a **CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM-**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

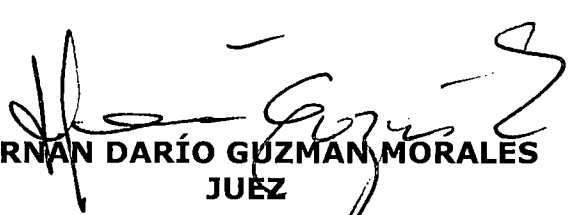
CUARTO: Conceder a los llamados en garantía, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

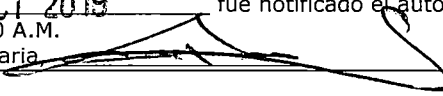
QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandada ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, para que en un término de 5 días siguientes a la notificación de este auto allegue el certificado de existencia y representación judicial o documento de constitución del **CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM-**.

SÉXTO: Aceptar la renuncia de la abogada MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMÁN como apoderada de la demandada ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de conformidad con el oficio allegado a folios 20 a 25 del cuaderno Nº 2 de llamamiento en garantía y por encontrarse conforme al artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRETO CH como apoderado de la parte demandada ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD, de conformidad con el memorial poder allegado a folio 26 a 28 del cuaderno Nº 2 de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha	
<u>18 OCT 2019</u>	
a las 8:00 A.M.	
La Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00334 00
Demandante:	VÍCTOR EMILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 267 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **jueves dos (2) de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, identificado con c.c N° 6.241.477 y T.P. N° 132.011 del C.S. de la J, como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 212 del expediente.

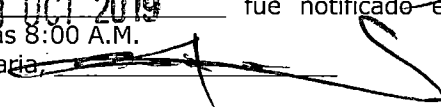
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA BELINDA MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificada con c.c N° 51.623.241 y con T.P N°41.574 del C.S de la J, como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**; en los términos y para los efectos del poder a folio 258 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>73</u>	de fecha <u>18 OCT 2019</u>
Fijado a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00355 00
Demandante:	LUIS ALBERTO PADILLA MARTÍNEZ Y OTROS (primer grupo), IRMA DE JESÚS SUCERQUIA Y OTROS (segundo grupo)
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 881 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **jueves primero (1) de octubre de 2020 a las 10:30 a.m** en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS**, identificado con c.c N° 1.082.772.760 y con T.P N° 251.351 del C. S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 877 del expediente.

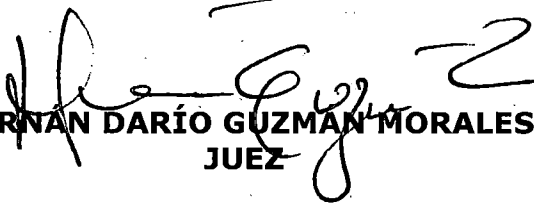
Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

TERCERO: Debido a las reiteraciones hechas en los autos del 4 de septiembre de 2018 (fl.860) y el 22 de noviembre de la misma anualidad (fl.861), esta judicatura el día 30 de septiembre de 2019, se comunicó con la parte demandante vía telefónica, con el fin de solicitar se retiren los gastos procesales ordinarios consignados que **no** habían sido solicitados en el Auto admisorio de la demanda.

La comunicación fue atendida por la encargada de la Organización Benjamín Herrera, la señora Nancy Monsalve, quien manifestó que el dinero será retirado por su dependiente judicial en la ciudad de Bogotá, el señor Luis Enrique González Grandeth, con poder dentro del expediente (fl. 882).

A la fecha del presente auto, **el dinero no ha sido reclamado**, al respecto se informa a la parte actora, que en la actualidad este Juzgado **no dispone de los dineros consignados**, en consideración a que la cuenta de arancel judicial y de gastos procesales fue unificada por órdenes del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, la Secretaría de este Despacho **ya no podrá hacer entrega del dinero depositado en dichas cuentas**, razón por la cual el interesado deberá acudir a la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta Ciudad para solicitar su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha	
<u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00010 00
Demandante:	LUZ ABEIBA TAPIERO PÁRAMO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

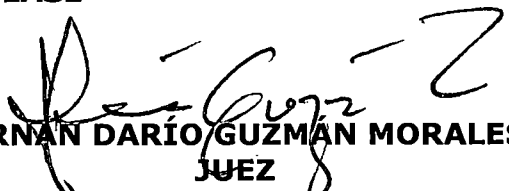
En atención al informe secretarial visible a folio 126 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día veinticuatro (24) de junio de 2020 a las 10:30 a.m., en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JULIE ANDREA MEDINA FORERO**, identificada con c.c N° 1.015.410.679 y con T.P N°232.243 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 116 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00017 00
Demandante:	LUIS EULOGIO PRADO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

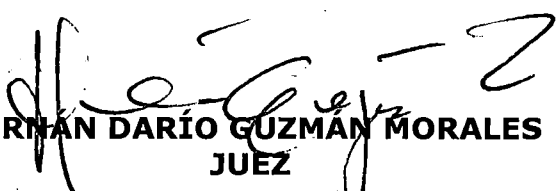
En atención al informe secretarial visible a folio 57 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes seis (06) de octubre de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JULY ANDREA RODRÍGUEZ SALAZAR**, identificada con c.c N°1.117.491.606 y con T.P N°183.154 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 49 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>73</u>	de fecha
<u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00030 00
Demandante:	ROBERTO QUINTERO GARCÍA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 130 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

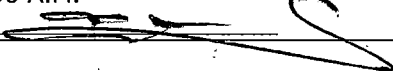
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes trece (13) de octubre de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, identificada con la c.c N°52.386.871 y con T.P N°126.501 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 106 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 73 de fecha
18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00040 00
Demandante:	JESÚS DAVID MOJÍCA PATIÑO Y OTRO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

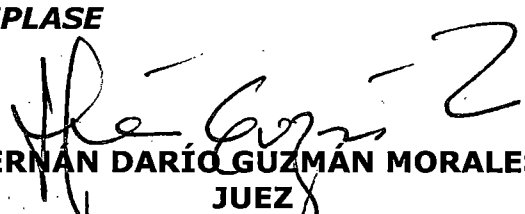
En atención al informe secretarial visible a folio 64 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 25 de junio de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JULY ANDREA RODRÍGUEZ SAZALAR**, identificada con c.c N°1.117.491.606 y con T.P N°183.154 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 53 del Expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>73</u>	de fecha <u>18 OCT 2019</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTRACTUAL
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00041 00
Demandante:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ -EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	CONSORCIO INTER E.C Y SEGUROS DE ESTADO S.A
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves primero (1) de octubre de 2020 a las 9:30 a.m , en las instalaciones de este Despacho.

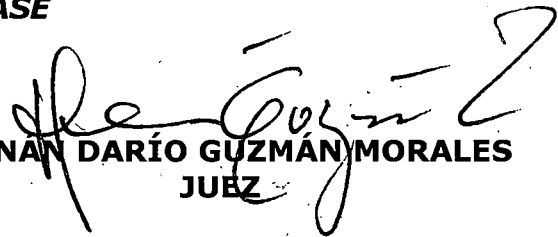
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ARMANDO VELASCO VÉLEZ**, identificado con c.c N°19.217.738 y con T.P N°17.372 del C.S de la J, como apoderado del **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ (EN LIQUIDACIÓN)**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 93 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **IVONNE LIZETH PARDO CADENA**, identificada con c.c N° 1.020.754.933 y con T.P N°228.786 del C.S de la J, como apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 123 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **IVONNE LIZETH PARDO CADENA**, como apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO** conforme al memorial allegado a folios 138 y 139 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 33 de fecha
18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUAL
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00072 00
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL NEXURA- FUNDASOL
Demandado:	FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES-FONTIC
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

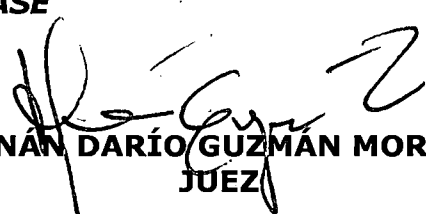
En atención al informe secretarial visible a folio 80 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves dieciocho (18) de junio de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LUIS GUILLERMO ORTEGATE PAEZ**, identificado con c.c N°79.918.125 y con T.P N°182.651 del C.S de la J, como apoderado del **FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 54 del cuaderno 1.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACP

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>73</u>	de fecha <u>18 OCT 2019</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00095 00
Demandante:	CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

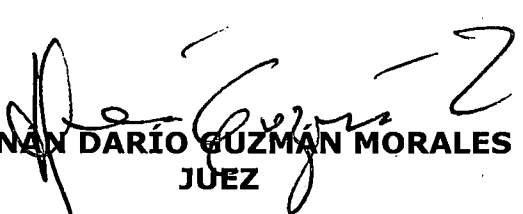
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles siete (7) de octubre de 2020 a las 10:30 a.m Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN**, identificada con c.c N° 40.929.952 y con T.P N° 116.091 del C.S de la J, como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 141 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- Por anotación en el estado No. <u>33</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

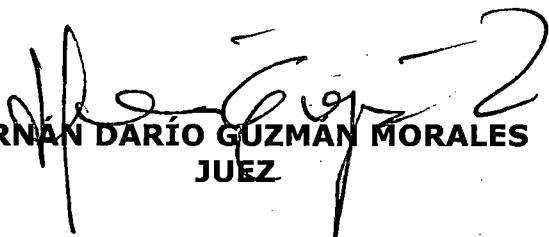
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00106 00
Demandante:	AGUSTÍN ESCOBAR LARA
Demandado:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ-ETB-
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho, **fija fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves ocho (8) de octubre de 2020 a las 09:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMAN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00113 00
Demandante:	BRAYAN NICOLÁS INFANTE MORENO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

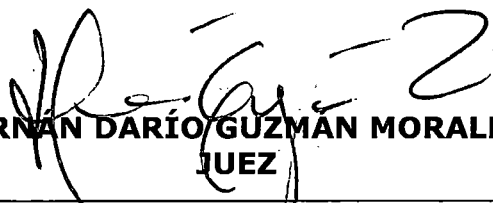
En atención al informe secretarial visible a folio 78 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 9 de junio de 2020 a las 9:30 a.m en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JULY ANDREA RODRÍGUEZ SALAZAR**, identificada con c.c N° 1.117.491.606 y con T.P N°183.154 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 72 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>73</u>	de fecha <u>18 OCT 2019</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTRACTUAL
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00134 00
Demandante:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE GUADALUPE (SANTANDER)
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

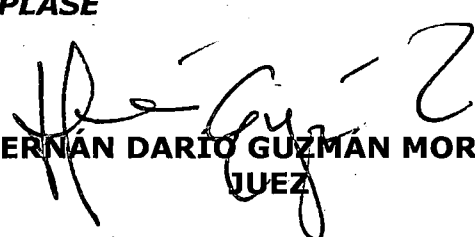
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **jueves once (11) de junio de 2020 a las 10:30 a.m** en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al memorial allegado a folios 46 del cuaderno 1, puesto que quien renuncia al poder no tiene mandato por parte de la entidad en el plenario y no se le ha reconocido personería dentro del presente proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES

JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-

Por anotación en el estado No. 77 de fecha
18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00146 00
Demandante:	YESID EDUARDO CORREAL BUITRAGO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

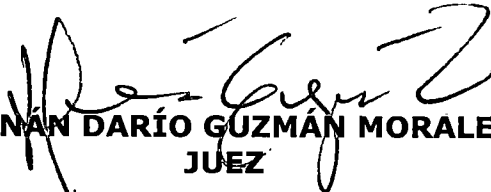
En atención al informe secretarial visible a folio 64 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes dieciséis (16) de junio de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA**, identificado con c.c N°19.390.977 y con T.P N°83.468 del C.S de la J, como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 340 del cuaderno 1.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 23 de fecha
18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00164 00
Demandante:	MAURICIO BURELY MAYO CASTRO
Demandado:	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

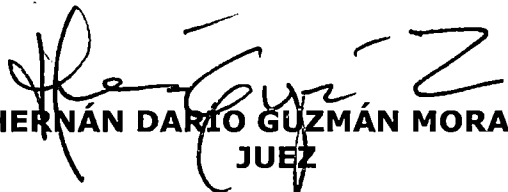
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el miércoles veinticuatro (24) de junio de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ** identificado con c.c N°10.539.319 y con T.P N°43.870 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 94 del Cuaderno 1.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>23</u>	de fecha <u>18 OCT 2019</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00169 00
Demandante:	FLORESMIRO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

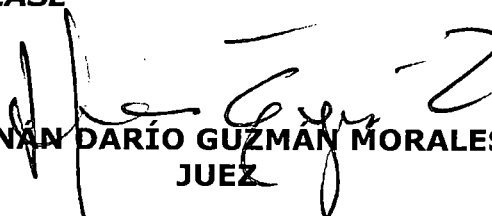
En atención al informe secretarial visible en el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes seis (06) de octubre de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

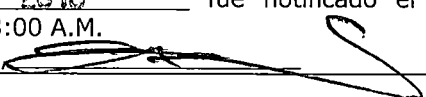
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, identificada con c.c N°36.616.850 y con T.P N°161.966 del C.S de la J, como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 80 del cuaderno1.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00170 00
Demandante:	LINA DAYANA REYES ROJAS Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

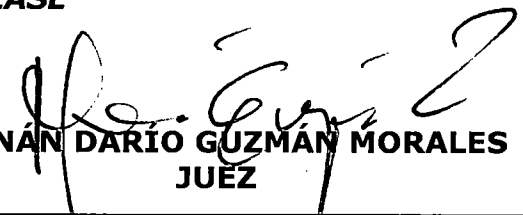
En atención al informe secretarial visible a folio 64 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

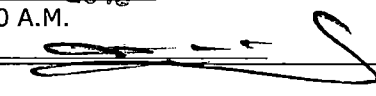
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles catorce (14) de octubre de 2020 a las 09:30 a.m., en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que fue allegado nuevo poder, visible a folio 65 del cuaderno por parte de la entidad demandada **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, este a Despacho dará aplicación al inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso y **reconocerá personería** a la abogada **MARCELA REYES MOSSOS**, identificado con c.c N° 53.083.193 y con T.P N° 185.061 del C.S de la J, como apoderada del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 65 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 23 de fecha 18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00187 00
Demandante	HUMANA VIVIR S.A E.P.S
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido por HUMANA VIVIR S.A E.P.S, a través de apoderado, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

I. ANTECEDENTES:

-. El 3 de abril de 2018, la EPS HUMANA VIVIR S.A, radicó demanda, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito. (fl.102)

-. Con providencia del 18 de mayo de 2018, ese Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – reparto. (fl. 102)

-. Por reparto, el proceso fue asignado a esta Sede Judicial, y a través de auto del 22 de enero de 2019, se inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante expresara con claridad y precisión las pretensiones de la demanda junto con los fundamentos de derecho de las pretensiones y adecuara el escrito de demanda a esta jurisdicción de conformidad con el medio de control a incoar. (fls. 107 y 108).

-. Vencido el termino concedido, el apoderado de la parte demandante guardó silencio (fl. 109).

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 161, 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 162. -Contenido de la demanda- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”. (Subraya el Despacho).

Vencido el termino antes referido y examinado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora, **guardó completo silencio ante el requerimiento del auto inadmisorio** del 22 de enero de 2019. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

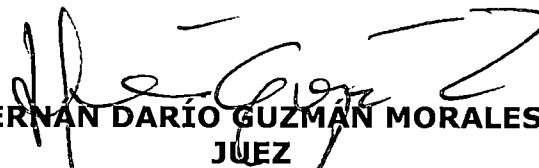
Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por HUMANA VIVIR E.P.S S.A, a través de apoderado en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>32</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00191 00
Demandante:	RAÚL ALFONSO ROJAS MEJÍA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 125 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes trece (13) de octubre de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

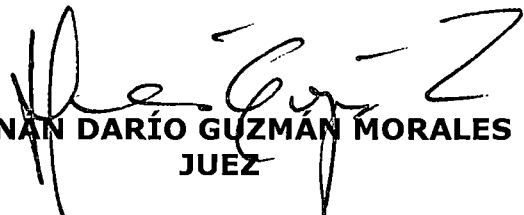
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA**, identificado con c.c N°79.372.166 y con T.P N°143.937 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 65 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, identificada con c.c N°39.616.850 y con T.P N°161.966 del C.S de la J, como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 91 del expediente.

CUARTO: RENOCOCER personería a la abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, identificada con c.c N°1.069.471.146 y con T.P N°221.993 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 111 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 33 de fecha
18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTRACTUAL
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00195 00
Demandante:	CONSORCIO SAN MATEO
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

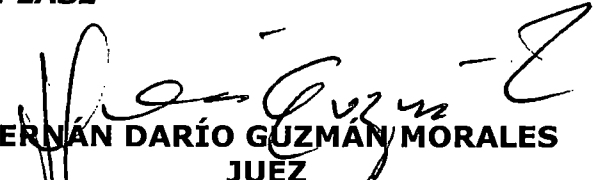
En atención al informe secretarial visible a folio 88 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

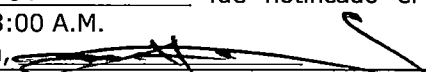
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles siete (7) de octubre de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con c.c N° 19.193.283 y con T.P N° 1775.234 del C.S.J como abogado principal y al abogado **JORGE ANDRÉS CORTÉS ORTÍZ**, identificado con c.c N° 80.829.818 y con T.P N° 237.938 del C.S.J, como abogado sustituto del MUNICIPIO DE SOACHA en los términos de los poderes que obran a folios 203 y 204 del cuaderno 1. Se advierte a los abogados que en ningún momento podrán actuar de manera simultánea en el proceso de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>73</u>	de fecha <u>18 OCT 2019</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

KACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00198 00
Demandante:	ALFONSO ALEXANDER BOBADILLA PEÑA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 43 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **jueves ocho (08) de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

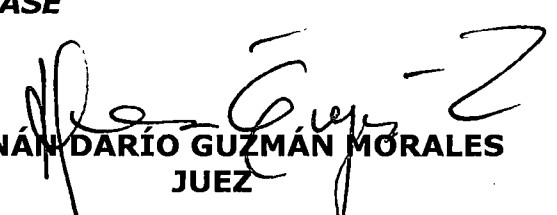
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **PABLO ENRIQUE MURCIA BARÓN**, identificado con c.c N° 11.385.558 y con T.P N° 233.751 del C.S de la J, como apoderado sustituto de la **parte demandante**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 32 del expediente.

TERCERO:RECONOCER personería al abogado **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO**, identificado con c.c N° 1.030.613.156 y T.P N°288.694 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 37 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR renuncia al abogado **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA**, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, conforme al memorial allegado a folio 44 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 73 de fecha
18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00199 00
Demandante:	WILLIAM CASTILLO PEÑA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 133 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

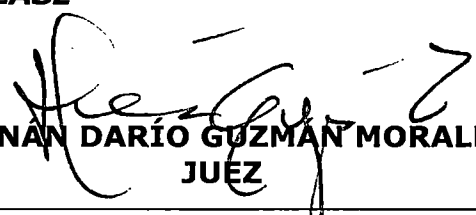
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 30 de junio de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **GIOVANNA PATRICIA INFANTE ACEVEDO**, identificada con c.c 52.192.514 y con T.P N°259.957 del C.S de la J, como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 124 del expediente.

TERCERO: No se dará trámite a la renuncia allegada a folio 136 del expediente, teniendo en cuenta que no se le ha reconocido personería al abogado CAMILO ARDILA ROA en el proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00212 00
Demandante:	HÉCTOR DARÍO YEPES ORTEGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

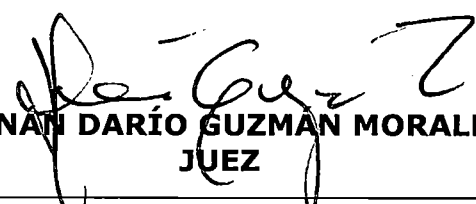
En atención al informe secretarial visible a folio 88 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

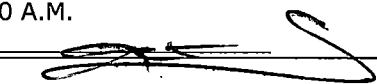
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **miércoles diez (10) de junio de 2020 a las 10:30 a.m**, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, identificado con c.c N° 4.280.143 y con T.P N°135.996 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 77 de expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>73</u>	de fecha <u>18 OCT 2019</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00227 00
Demandante:	ELIECER ARIAS CASTRO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

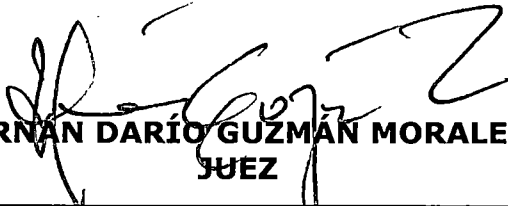
En atención al informe secretarial visible a folio 119 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día treinta (30) de junio de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ALEJANDRA CUERVO GIRALDO**, identificada con c.c 1.053.788.651 y con T.P N°206.192 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** ; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 112 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 0314 00
Demandante	YONAYBER LADINO LADINO
Demandado	MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por Yonayber Ladino Ladino, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderada, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a él ocasionados por las lesiones padecidas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 4 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 19 cuad. ppal.)

Por medio de auto del 13 de diciembre de 2018, este Despacho inadmitió la demanda y concedió el término legal para subsanar los yerros. (fl. 21 cuad. ppal.)

Con escrito del 18 de diciembre de 2018, la parte demandante subsanó la demanda incorporó en un solo escrito la subsanación y la demanda por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión. (fl. 22 a 36 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de

ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$100.000.000 en la modalidad de lucro cesante (fl.27 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a folio 2 y 3 del expediente obra poder, por medio del cual se evidencia que la apoderada está debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso, cuenta con las facultades necesarias para actuar y con nota de presentación personal como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **35 y 36** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción

u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta el término de caducidad, tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño **continuado o** en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*** (Destaca el Despacho)

Bajo esta perspectiva, de lo relatado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda junto con los anexos aportados como medios de prueba, se evidencia que el señor YONAYBEL LADINO LADINO, como soldado regular en el Ejército Nacional, adquirió la enfermedad de "LEISHMANIASIS CUTANEA" diagnosticada y tratada el **14 de marzo de 2017**, de conformidad con los hechos de la demanda y antecedentes con los que realizó el Acta de Junta Médico Laboral (fl. 5 anverso, 9 y 24 cuad. ppal.) ; luego, **desde esa fecha es claro que existe un daño en la salud del señor Ladino Ladino.**

Por estas razones, el conteo de la caducidad del medio de control NO inicia con la notificación del Acta de Junta Médico Laboral, en su lugar inicia cuando se tiene conocimiento del daño teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **14 de marzo de 2017**, fecha en la cual el resultado del examen de laboratorio efectuado el soldado regular arrojó "*positivo para leishmania*" (fl.5 anverso cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **15 de marzo de 2019.**

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II de Bogotá, el día **5 de mayo de 2017**; y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **24 de julio de 2017** (fl. 35 y 36 cuad. ppal.), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **4 de octubre de 2018**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **19** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Yonayber Ladino Ladino, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

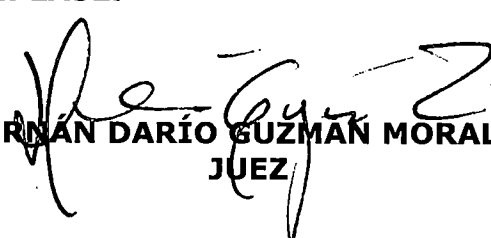
CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

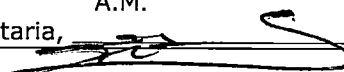
SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir “de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado”, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS con cédula N° 1.143.853.357 y Tarjeta profesional N° 273.402 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 2 y 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

989

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00341 00
Demandante	ANA LUCÍA VARON LENIS
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Ana Lucía Varón Lenis, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A.

I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A., con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a ella, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de vigilancia, inspección y control sobre las actividades comerciales de Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A, y como consecuencia de lo anterior, solicita que sean pagados los dineros dejados de reintegrar en virtud de la liquidación de la empresa.

La presente demanda fue radicada el día 25 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 220 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Por medio de auto del 13 de diciembre de 2018, este Despacho inadmitió la demanda y concedió el término para que los defectos fueron subsanados. (fl. 226 cuad. ppal.)

Con escrito del 17 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó subsanación del medio de control, dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de las entidades demandadas se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$162.084.734 (fl. 236, 241 a 243 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien con la omisión de las entidades demandadas sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos a la demandante, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl. 36 y 37 cuad. ppal.)

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **264 y 265** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Es este punto, precisa el Despacho que, por medio de auto del 13 de diciembre de 2018, este Juzgado inadmitió la demanda con el fin de que fuera aportada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la procuraduría y especialmente para que el apoderado de la parte demandante señalara la fecha en que se configuró el daño alegado. (fl. 226 cuad. ppal.).

Con el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado señaló que el momento en el cual la señora Ana Lucía Varón tuvo conocimiento del daño fue el **31 de agosto de 2016**, fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades, intervino la Empresa Estrategias en Valores S.A en liquidación Judicial-ESTRAVAL S.A por captación masiva e ilegal de dinero, (fl. 229 cuad. ppal.) sin embargo; se observa que no fue aportada prueba que permita establecer dicha afirmación, dificultando el conteo de la caducidad del medio de control.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estableció que la caducidad debe *estudiarse en la admisión o al momento de resolver las excepciones previas*, pero en asuntos como el que ahora se estudia ha autorizado *posponer el estudio de la caducidad*, pues solo fijado el litigio y efectuado el debate probatorio, se contará con los elementos de juicio para determinar el daño y los elementos que lo conforman, además de la imputación, elemento indispensable para configurar el ilícito reprochable que hace inoperante la caducidad, por tanto resulta imperativo en este momento **diferir la resolución de la caducidad del medio de control para el momento en que se profiera sentencia de fondo**, esto, acorde con la doctrina reiterada del Consejo de Estado, expresada en providencias como la del 6 de marzo de 2017, para el proceso 58616, con ponencia del consejero *Jaime Orlando Santofimio Gamboa*, que frente al particular expresó que "*considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.*"

En suma como un medio para garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de la parte demandante, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damatum*, la caducidad del medio de control se analizará en la sentencia de acuerdo al material probatorio que se recaude, si ha ocurrido o no este fenómeno extintivo.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por último, no pierde de vista el Despacho la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en el sentido de corregir los datos del proceso que figuran en el sistema siglo XIX. (fl. 222 a 224 cuad. ppal.)

Revisada la información, se advierte que le asiste razón al apoderado, teniendo en cuenta que con el número de radicación en el sistema Siglo XIX figura otro demandante y como medio de control aparece el de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, por **Secretaría** efectúense los trámites ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (*de ser necesario*) y /o modifíquese en el sistema el medio de control y el nombre de la demandante.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve 59 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por Ana Lucía Varón Lenis, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

La notificación a la empresa Estrategias en Valores S.A – En Liquidación ESTRAVAL S.A, se realizará a las direcciones electrónicas señaladas a folios 34 y 107 del expediente.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

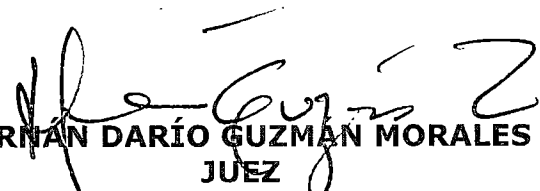
QUINTO: Advertir a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades y Estrategias en Valores S.A - En Liquidación ESTRAVAL S.A, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO con cédula N° 79.790.730 y Tarjeta profesional 104.755 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 36 y 37 del cuaderno principal.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la solicitud de corrección de los datos del proceso en el proceso siglo XIX, que figura a folio 222 a 224 del expediente **por Secretaria** efectúense los trámites ante la Oficina De Apoyo de *ser necesario* y /o modifíquese en el sistema el medios de control y el nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 72 de
fecha 18 OCT 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria 

184

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2018 00348 00
Demandante	JAIME ELADIO CAMPO CORREA
Demandado	DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de invocado por el señor **JAIME ELADIO CAMPO CORREA**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

Una vez revisados los fundamentos fácticos de la demanda, se desprende que el señor Jaime Eladio Campo Correa presentó una acción de tutela ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, donde manifiesta que venía laborando con el **Distrito Capital-Secretaría de Educación de Bogotá**, bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios desde el 16 de Septiembre del año 2004, y que el día 30 de Junio de 2017, fecha en que terminó el último contrato fue informado por la Jefe de Oficina de Control Interno de que el contrato no sería prorrogado, argumentando de que había llegado a la edad de retiro forzoso y que no era posible suscribir otro contrato pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá no contaba con recursos suficientes para hacerlo.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 4 de Septiembre de 2017 decidió tutelar los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y mínimo vital del señor JAIME ELADIO CAMPO CORREA, y ordenó al Representante Legal de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, vinculara a la planta de empleos temporales de dicha institución al señor JAIME ELADIO CAMPO CORREA.

Debido a que la Secretaría de Educación de Bogotá no realizó el reintegro en el término que dispuso el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, en el fallo del 4 de septiembre de 2017, el señor JAIME ELADIO CAMPO CORREA presentó un derecho de petición (18 de abril de 2018 fl.79) en el que solicitó el pago del retroactivo de los honorarios causados no cancelados entre el 4 de septiembre al 25 de diciembre de

2017, esto es, el período comprendido entre la sentencia de tutela y la fecha en que fue nuevamente vinculado a la planta de trabajo de la Secretaría Distrital de Educación mediante contrato N°2693 de 2017.

Así, mediante oficio S-2018-79347 del 26 de abril de 2018 la Secretaría de Educación Distrital contestó la petición elevada por el actor, en la cual manifiesta que efectivamente el señor JAIME ELADIO CAMPO CORREA, celebró contrato de prestación de servicios **(No. 25 de 2017)**, cuyo inicio fue el 1 de febrero de 2017 y su terminación el día 30 de Junio de 2017.

Asimismo, el Distrito infiere que tres meses después del fallo de tutela se ejecutó un contrato de prestación de servicios **2693 de 2017** cuyo inicio fue el **26 de diciembre de 2017 y su terminación sería el 25 de agosto de 2018** y que sería autorizado el pago de los honorarios frente a la ejecución de dicho contrato.

A través de apoderado, el señor JAIME ELADIO CAMPO CORREA, presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del oficio emitido por la Oficina de Control interno de la Secretaría de Educación Distrital (fl.81), la cual asumió por competencia el Juzgado 21 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. Despacho Judicial, que mediante auto del 12 de octubre de 2018, remitió la demanda por falta de competencia, para que las presentes diligencias fueran asumidas por los Juzgados Administrativos en Oralidad de la Sección. (fl.90).

Correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl.92) por lo tanto procede este Foro Judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control, a saber:

Como se indicó, el Juzgado 21 consideró remitir el asunto a los Juzgados Administrativos en Oralidad de la Sección Tercera, pues se encontró que las pretensiones de la demanda se encontraban dirigidas a obtener el reconocimiento de honorarios, *producto de un contrato de prestación de servicios suscrito con la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá*. Cuestión que resulta contradictoria, pues del contenido de la demanda no se encuentra un respaldo que acredite la celebración de un contrato entre el señor Jaime Eladio Campo Correa y la entidad demanda, entre el cuatro (4) de septiembre de 2017 y el 25 de diciembre de la misma anualidad. Esto es, el período sobre el cual se solicita el pago de honorarios causados y no cancelados.

De esta misma manera, el demandante solicita la nulidad del Oficio S-2018-79347 (Fl.81 del C1) donde claramente la Entidad autoriza los pagos de los honorarios de la ejecución del contrato que se encontraba en ejecución que era el 2693 de 2017, se infiere entonces, que no se encontró contrato celebrado en la fecha señalada en las pretensiones.

Como quiera que lo narrado por la parte demandante, no resulta clara las pretensiones de la demanda, pues no se precisa si se pretende la nulidad y

restablecimiento del derecho; la declaración de la existencia de un contrato entre el señor JAIME ELADIO CAMPO CORREA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ entre el 4 de septiembre de 2017 y el 25 de diciembre de la misma anualidad, u otra pretensión de naturaleza declarativa. Lo anterior, conforme lo consagrado en el artículo 162 numeral 2° de la ley 1437 de 2011.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)"

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

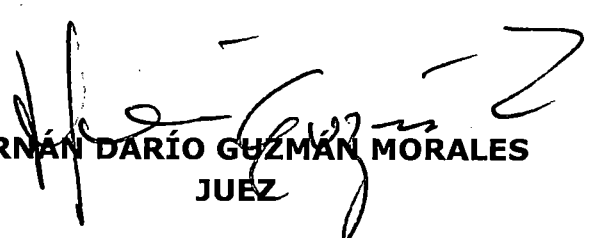
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00036 00 (proceso de reparación directa 25000 23 26 000 2011 00364 01)
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Demandante de proceso de reparación directa	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (la que se encuentra suprimida)
Demandado	LUIS EDUARDO ARENAS y JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO
Asunto	Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible a folios 38 del cuaderno principal, contra la providencia de 9 de agosto de 2019, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver el Despacho **considera:**

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados en dicho Estatuto, deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Asimismo, parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que la apelación sólo procede de conformidad con las normas de ese Código, *"incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*.

Luego, en virtud de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 321 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del mismo Código, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago; por lo tanto, la providencia dictada por este Despacho el 9 de agosto de 2019, es susceptible del recurso de apelación, en la medida en que allí se dispuso denegar, como ya se anotó, el mandamiento de pago que se impetró en contra los accionados, el cual se

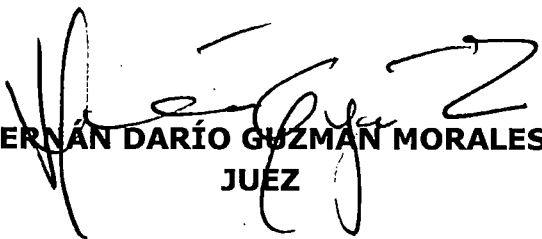
concederá para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de 9 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320 al 322 del Código General del Proceso, y en el artículo 243 del CPACA.

2. Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C			
Por	apotación	en	el estado No. <u>73</u> de fecha
<u>18 OCT 2019</u>			fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00086 00
Demandante	TERESITA CIENDUA TANGARIFE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2019, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fl.93 a 96 y 97 a 103 cuad. ppal.).

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

1. El que rechace la demanda"(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En relación con el trámite de la apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que fue presentando dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 9 de septiembre de 2019, por el

cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

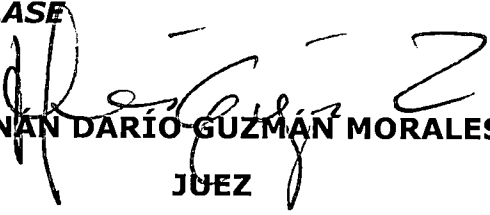
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de septiembre de 2019, por la cual se rechazó la demanda en razón a la caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00201 00
Demandante	DAGOBERTO GARZÓN
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2019, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fl.30 a 32 y 33 a 36 cuad. ppal.).

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

1. El que rechace la demanda"(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En relación con el trámite de la apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 ordena:

***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La Interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".** (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta que fue presentando dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 9 de septiembre de 2019, por el cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

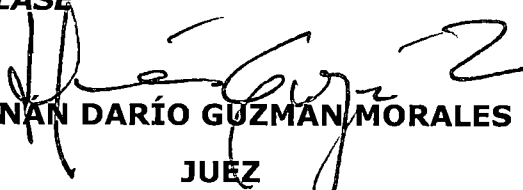
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de septiembre de 2019, por la cual se rechazó la demanda de reparación directa en razón a la caducidad del medio de control, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 93 de fecha
18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.

La Secretaría, 

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00239 00
Demandante:	JHON HADER JARAMILLO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR- DISTRITO DE BOGOTÁ- FUNDACION "FEI" FAMILIA ENTRONO INDIVIDUO-ESCUELA DE FORMACION INTEGRAL "EL REDENTOR DE JOVENES"
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por Jhon Hader Jaramillo Hernández, Diana Katherine Jaramillo Hernández, Andrés Javier Jaramillo Hernández, Yamile Hernández Guerra, a título personal y en representación de sus hijos menores de edad Leidi Paola Jaramillo Hernández y Nicolás Jaramillo Hernández, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Distrito de Bogotá-Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, así como, la Fundación Familia Entorno, Individuo-Escuela de Formación Integral "EL Redentor de Jóvenes", en razón a que consideran que estas autoridades les ha causado un daño antijurídico que merece indemnización.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla lo siguiente:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá, además las entidades públicas demandadas en su mayoría tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá, por estos motivos se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.* *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el caso que nos ocupa, la parte actora formula varias pretensiones condenatorias, no obstante, de ellas la única que se relaciona con el reclamo de perjuicios de orden patrimonial es aquella que pretende que al joven John Hader Jaramillo Hernández se lo indemnice por el lucro cesante que se le causó a raíz del daño alegado, el cual fue tasado en setenta millones novecientos noventa y siete mil doscientos veintiséis pesos (\$70.997.226).

Según las reglas citadas previamente, si tenemos en cuenta esta pretensión para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, tendríamos que concluir que, en todo caso, no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de "*dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

Ahora bien, según el relato de la demanda el hecho dañoso en este asunto consiste en las lesiones que experimentó el joven John Hader Jaramillo Hernández el día 20 de octubre de 2017, así las cosas, la oportunidad para presentar la demanda vencería el 21 de octubre de 2019, empero, la demanda fue radicada el día 15 de agosto de 2019, lo que permite concluir fácilmente que la pretensión fue formulada oportunamente, de tal suerte que se declara cumplido este requisito o presupuesto procesal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes indican que ha sido víctimas de un daño antijurídico ocasionado por la actividad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Distrito de Bogotá-Secretaría

Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, así como, la Fundación Familia Entorno, Individuo-Escuela de Formación Integral "EL Redentor de Jóvenes", por ese solo hecho estarían legitimados de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente se verificará el interés que cada uno de los demandantes tengan frente a las indemnizaciones solicitadas.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes los demandantes han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que John Hader Jaramillo Hernández, Diana Katherine Jaramillo Hernández, Andrés Javier Jaramillo Hernández, y Yamile Hernández Guerra a título personal y como representante legal de sus hijos menores de edad Leidi Paola Jaramillo Hernández y Nicolás Jaramillo Hernández confirieron poder a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, para que presentara demanda de reparación directa por los perjuicios derivados de las lesiones experimentado por John Jader Jaramillo Hernández¹.

En este punto se estima necesario recordar que el artículo 166 del CPACA, señala como un anexo obligatorio de la demanda en su numeral 3 "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Ahora bien, como quiera que concurren como demandantes dos menores de edad representados por su madre, esta última tiene que probar dicha calidad con el respectivo Certificado de Registro Civil de Nacimiento de los dos menores en donde conste que son sus hijos², los cuales en efecto fueron acompañados con el escrito de demanda por ello se considera satisfecha dicha exigencia³.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la

¹ Fl. 12 del expediente.

² Se exige prueba o certificado del Registro Civil de Nacimiento porque conforme dispuso el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, a partir de la vigencia de dicha norma, en nuestro ordenamiento jurídico se consagró una regla de conduencia o aptitud legal, según la cual la única prueba que cuenta con aptitud legal para acreditar el estado civil de las personas, es la respectiva anotación en el registro civil, entonces, como quiera que el nacimiento hace parte del estado civil de las personas, la única prueba conducente de ese hecho, es la constancia del Registro Civil de Nacimiento, más aun cuando se trata de personas nacidas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha disposición.

³ Fls. 18 a 19 del expediente.

Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos⁴. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por: Jhon Hader Jaramillo Hernández, Diana Katherine Jaramillo Hernández, Andrés Javier Jaramillo Hernández, Yamile Hernández Guerra, a título personal y en representación de sus hijos menores de edad Leidi Paola Jaramillo Hernández y Nicolás Jaramillo Hernández, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DISTRITO DE BOGOTÁ**-Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, así como, la **FUNDACIÓN FAMILIA ENTORNO, INDIVIDUO**-Escuela de Formación Integral "EL Redentor de Jóvenes", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente providencia, personalmente a la **FUNDACIÓN FAMILIA ENTORNO, INDIVIDUO**, en la forma establecida en el artículo 200 del CPACA, atendiendo a que dicha persona jurídica no cuenta con una dirección electrónica para notificaciones judiciales como se observa en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, de tal forma que esa notificación quedará enteramente en cabeza de la parte demandante y deberá practicarse en el modo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, es decir, debe la parte actora remitir el citatorio para notificación personal a esta

⁴ Fl. 15 del expediente.

demandada así como el aviso para notificación de que trata el artículo 292 antedicho, sin necesidad de auto que lo autorice u ordene.

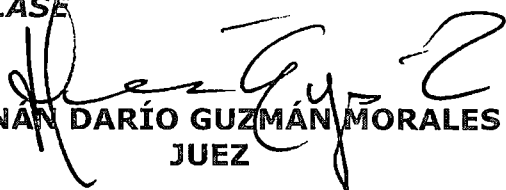
QUINTO: CORRER traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, en especial, la **FUNDACIÓN FAMILIA ENTORNO, INDIVIDUO** deberá remitir toda la documentación que repose en sus archivos en relación con los hechos sucedidos el 20 de octubre de 2017, relacionados con las presuntas lesiones o aflicciones médicas padecidas por el joven John Hader Jaramillo Hernández, en las instalaciones de la Escuela de Formación Integral "EL Redentor de Jóvenes", adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

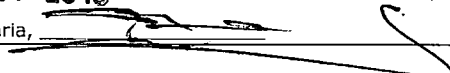
SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Distrito de Bogotá-Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a la Fundación Familia, Entorno, Individuo y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la abogada PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.527 y portador de la tarjeta profesional No. 85.196 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 23 de fecha
18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

NDV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00240 00
Demandante:	CARLOS ALBERTO ARROYO DE LA OSSA Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por Carlos Alberto Arroyo de la Ossa y su madre Etilvia del Carmen de la Ossa López, en contra de la nación colombiana representada por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en razón a que consideran que esta autoridad les ha causado un daño antijurídico que merece indemnización.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla lo siguiente:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en el Departamento de Guanía, por tanto los Juzgados Administrativos que conocerían de esta controversia serían los que pertenecen al distrito judicial del Meta¹. Sin embargo, la norma autoriza que la demanda sea presentada ante los juzgados con competencia en el lugar de los hechos, o ante los que tienen competencia en el domicilio de la entidad demandada, de tal suerte que sería competente esta judicatura por el factor territorio, dado que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y este Despacho pertenece a este distrito judicial.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Esto tomando en cuenta lo prescrito en el artículo 18 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." Proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el caso que nos ocupa, la parte actora formula varias pretensiones condenatorias, no obstante, la única que se relaciona con el reclamo de perjuicios de orden patrimonial presuntamente causados al joven Carlos Alberto Arroyo de la Ossa, fue avaluada en sesenta y nueve millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y tres pesos (\$69.248.583).

Según las reglas citadas previamente, si tenemos en cuenta esta pretensión para efectos de determinar de la competencia por el factor cuantía, tendríamos que concluir que, en todo caso, no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de "dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Ahora bien, según el relato de la demanda el hecho dañoso en este asunto consiste en el contagio de la enfermedad Leishmaniasis y su consecuencias sobre el cuerpo del joven Carlos Alberto Arroyo de la Ossa, la cual según la Ficha Epidemiológica para el manejo de Leishmaniasis le fue diagnosticada el día 21 de junio de 2017, así las cosas, la oportunidad para presentar la demanda vencería el 22 de junio de 2019, empero, dicho plazo se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo que ocurrió el 6 de junio de 2019, es decir faltando 16 días para que operara la caducidad, y permaneció así hasta el 13 de agosto de 2019, ello significa que el plazo se extendería hasta el 29 de agosto de 2019, empero, la demanda fue radicada el día 16 de agosto de 2019, lo que permite concluir fácilmente que la pretensión fue formulada oportunamente, por tal motivo se declara cumplido este requisito o presupuesto procesal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes indican que ha sido víctimas de un daño antijurídico ocasionado por la actividad de la nación colombiana representada por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por ese solo hecho estarían legitimados de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente se verificará el interés que cada uno de los demandantes tengan frente a las indemnizaciones solicitadas.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien los demandantes han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Estudiado el contenido del expediente se observa que Carlos Alberto Arroyo de la Ossa y su madre la señora Etilvia de la Ossa López confirieron poder a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano², para que presentara demanda de reparación directa por los perjuicios derivados de las aflicción que padeció el primero de ellos mientras prestaba el servicio militar obligatorio, con ello se da por satisfecho el requisito de la representación judicial y el derecho de postulación.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos³. De este modo es claro que el extremo satisfizo el requisito de procedibilidad de la conciliación.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito respectivo, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley,

² Fls. 14 a15 del expediente.

³ Fls. 108 a 109 del expediente.

tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por Carlos Alberto Arroyo de la Ossa y Etilvia del Carmen de la Ossa López, en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

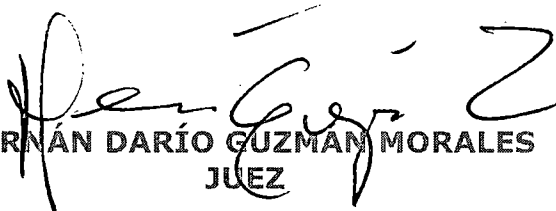
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, en especial: copia del acta de incorporación del joven Carlos Alberto Arroyo de la Ossa; copia de la tarjeta RM3 para este mismo joven; copia del acta de exámenes de incorporación; copia del acta del tercer examen médico; copia del acta de desacuartelamiento; copia de los antecedentes médicos o historia clínica que obren en el dispensario médico, hospital o clínica en los cuales haya sido atendido el SLR Carlos Alberto Arroyo de la Ossa; así como, la epicrisis generada en la primera atención brindada al ya referido conscripto y certificación en donde conste el tiempo de servicio. Adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el Juez se abstendrá de ordenar su decreto,

salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la demandada y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y portador de la tarjeta profesional No. 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por actuación en el estado No. 93 de fecha
18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria 

ndv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00243 00
Demandante:	ANDREA FERNANDA GUZMAN SANCHEZ
Demandado:	CLUB MILITAR
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la señora Andrea Fernanda Guzmán Sánchez, en contra del Club Militar, en razón a que consideran que esta autoridad ha incumplido con un contrato en el que son partes.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que se pretende una declaración de incumplimiento contractual con las correspondientes indemnizaciones, lo que según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, es competencia de esta jurisdicción así:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que como se lee en la cláusula sexta del contrato sobre el que gira esta controversia, el lugar de ejecución es la ciudad de Bogotá, por ello se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso y está satisfecho este presupuesto procesal.

Competencia por el factor cuantía

Sobre este punto es menester recordar que la competencia para los jueces administrativos está delimitada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, que en cuanto al medio de control de controversias contractuales establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso que nos ocupa, la parte actora solo formula una pretensión condenatoria, tendiente a que se le pague lo dejado de percibir con ocasión del incumplimiento que alega, concretamente reclama perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante causados a la señora Andrea Fernanda Guzmán Sánchez por un valor de cincuenta millones quinientos mil pesos (\$50.500.000).

Según las reglas citadas previamente, si tenemos en cuenta esta pretensión para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, tendríamos que

500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de controversias contractuales que será de *"dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."*

Sumado a lo anterior, al tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales sometido a un plazo de más o menos un año, se considera que la ejecución de las prestaciones contratadas se prolonga en el tiempo y lo convierte en un contrato de tracto sucesivo, por ello debe tomarse en cuenta para el cómputo de la caducidad la regla prescrita en el literal v), del precepto citado en cuanto a que en los contratos que requieran liquidación y esta no se logre de mutuo acuerdo o unilateralmente por el Estado, el plazo para interponer la demanda iniciará su conteo *"una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"*.

Ahora bien, según el relato de la demanda lo que motiva su presentación es un presunto incumplimiento de la parte demandada frente a sus obligaciones contractuales, que se configuraría al dar por terminado unilateralmente sin justificación el contrato del cual fueron partes, de tal manera que la fecha en que dicho hecho ocurrió será tomada en cuenta para efectos de caducidad, además aplicando la regla del cómputo que incluye la etapa posterior de liquidación del contrato. Así las cosas, el día 28 de marzo de 2017 le fue dado por terminado el contrato objeto de controversia a la demandante, de tal suerte que los primeros 4 meses para liquidar de común acuerdo vencerían el 28 de julio de 2017, y los 2 para liquidar unilateralmente vencerían el 28 de septiembre de 2017, sin que obre prueba en el plenario de que se hubiera liquidado el contrato por cualquiera de las dos modalidades.

Tomando en consideración lo dicho en el párrafo anterior la caducidad operaría solo hasta el 29 de septiembre de 2019, empero, la demanda fue radicada el 21 de agosto de 2019, lo que permite concluir fácilmente que la pretensión fue formulada oportunamente, de tal suerte que se declara cumplido este requisito o presupuesto procesal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante sostuvo una relación negocial con la entidad demandada y en virtud a un presunto incumplimiento de su contraparte interpone la demanda, por ese solo hecho estarían legitimada de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente se verificará el interés subjetivo de la demandada y la plausibilidad de la pretensión.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien la demandante ha imputado la responsabilidad por el presunto incumplimiento alegado, y es la cocontratante en el negocio jurídico objeto de controversia, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Estudiado el contenido del expediente se observa que la señora Andrea Fernanda Guzmán Sánchez otorgó poder en favor del abogado Marcos Enrique Quintana Torres¹, para que solicitara la declaración de incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 10 de 2017 por parte del Club Militar y la indemnización de perjuicios a que haya lugar, por ende también se encuentra acreditado el requisito en cuanto al derecho de postulación y a la representación judicial de la demandante.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.² De este modo es claro que el extremo demandante agoto el requisito de procedibilidad de la conciliación.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley,

¹ Fls. 13 a14 del expediente.

² Fl. 28 del expediente.

tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por la señora Andrea Fernanda Guzmán Sánchez, en contra de **el CLUB MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces del Club Militar. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

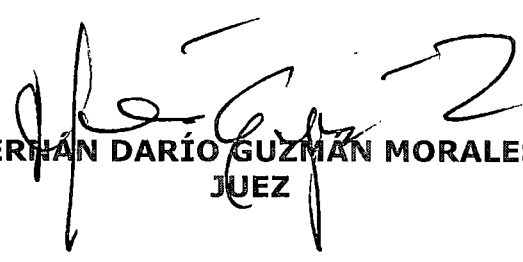
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente todo el expediente administrativo que concierne al contrato de prestación de servicios No. 10 del 16 de enero de 2017, suscrito entre el Club Militar y la señora Andrea Fernanda Guzmán Sánchez, ello incluye todos los certificados de registros presupuestales, disponibilidad presupuestal, estudios previos, y en general toda la documentación con que cuente la entidad relativa a este contrato, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo, el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la demandada y al representante

del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogad MARCOS ENRIQUE QUINTANA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.422.005 y portador de la tarjeta profesional No. 323.868 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha
18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

Nº 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00253 00
Demandante	I.P.S FABILU LTDA- CLÍNICA COLOMBIA
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La I.P.S FABILU LTDA- CLÍNICA COLOMBIA, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, con ocasión al rechazo y falta de pago de 239 ítems y 212 recobros que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS – hoy plan de Beneficios y por condena de órdenes de tutela.

2. Como consecuencia de lo anterior, la E.P.S solicita el reconocimiento de la suma de \$114.772.252,44 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y \$ 11.477.225 por concepto del 10 % del gasto administrativo por los servicios médicos asistenciales derivados de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo.

3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de abril de 2019 (fl.338); sin embargo, ese Despacho Judicial mediante auto proferido el siete (10) de mayo de 2019 (fl.339 a 342), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.

4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 9 de agosto de 2019 (fl.343).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "*las controversias relativas a la prestación de los*

servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, y los de “ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad.”

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la E.P.S SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la E.P.S SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su***

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación Nº 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación Nº 1100101020002015-0260.

decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia**; por lo tanto, si bien el señor Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 10 de mayo de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 20 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 10 de mayo de 2019 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. *Inviabilidad de la variación de precedente.*

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria laboral» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso

Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. *ibídem*.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

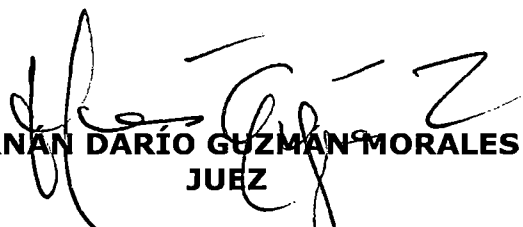
RESUELVE:

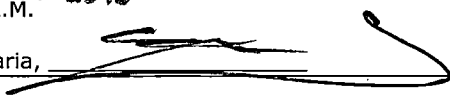
PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE			
BOGOTÁ D. C.			
Por anotación	en el	estado No. 73	de fecha
18 OCT 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a			
las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00260 00
Demandante	CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HABITAT
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por la Sociedad CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A a través de su representante legal en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HABITAT.

I. ANTECEDENTES

El representante legal de la sociedad demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra Distrito Capital – Secretaria del Hábitat, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante, como consecuencia de la omisión en la notificación personal del auto N°147 del 13 de marzo de 2015 *“por medio de la cual se abre investigación administrativa al representante legal de la sociedad Construcciones Planificadas S.A”* que conllevó a que la demandada proferiera la resolución N° 2577 del 26 de septiembre de 2016 que impuso sanción por valor de \$50.920.312 a la sociedad mencionada y posteriormente la Secretaria de Hacienda librara mandamiento de pago en contra de la sociedad demandante.

La presente demanda fue radicada el día 3 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 51 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de

ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$50.920.312 (fl. 29 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas para actuar. (fl.38 cuad. ppal.)

En relación con la representación de la sociedad CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A, en el escrito de la demanda, se señaló que aquella se encuentra representada por el señor Edgar Alfonso Solano Romero quien confirió poder al abogado de conformidad con sus funciones como representante legal, según certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio visible a folios 39 a 43 del cuaderno principal.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **47 y 48** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, ocurrió el **15 de junio de 2017 fecha en la cual fue recibida la comunicación de cobro persuasivo** (fl. 45 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **16 de junio de 2019**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I de Bogotá, el día **6 de junio de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **27 de agosto del mismo año** (fl. 47 y 48 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **3 de septiembre de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **51** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por la Sociedad CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A a través de su representante legal en contra de BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HABITAT, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HABITAT. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

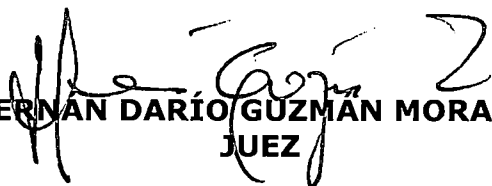
CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

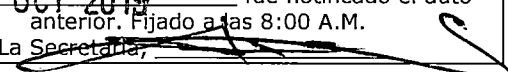
SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HABITAT, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS FELIPE VERGARA CABAL con cédula N° 19.088.319 y Tarjeta profesional 14.052 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 38 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>93</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 0264 00
Demandante	ADRIANA BUSTOS GARCÍA Y OTRAS
Demandado	MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por Adriana Bustos García actuando en nombre propio y en representación de las menores Saray Stella Ramos Bustos y Janeidy Adriana Ramos Bustos, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el propósito de que les sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión al desplazamiento forzado del que fueron víctimas desde el año 2009 en el Municipio de Natagaima – Tolima.

La demanda fue radicada el día 5 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl.63) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial y derecho de postulación

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Así mismo, en relación con la capacidad y representación de quienes concurren como apartes en el proceso, el artículo 159 del CPACA, establece que podrán acudir siempre y cuando tengan capacidad para ello, y únicamente por medio de sus representantes debidamente acreditados. Sobre este requisito, se tiene que el Código Civil en su artículo 1504 precisa que los menores de edad son incapaces, quienes a la luz de lo señalado en el numeral 1 del artículo 62 de la misma disposición normativa, serán representados por sus padres.

Frente al derecho de postulación, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que quienes concurren al proceso deberán hacerlo por intermedio de abogado inscrito.

Bajo los anteriores lineamientos, se observa que en el concreto, dentro de la parte demandante se encuentra la menor Saray Stella Ramos Bustos, sin que obre en el plenario registro civil de nacimiento de aquella, que permita establecer su representación en el presente trámite. Del mismo modo, en el escrito de la demanda, se señala a la señora Adriana Bustos García como su progenitora, no obstante, al momento de conferir el poder no se indicó la calidad de representante en la que actúa. (fl. 37 a 39)

De otra parte, se observa que no fue aportado poder debidamente conferido por Janeidy Adriana Ramos Bustos, quien hace parte activa del proceso y a la fecha de presentación de la demanda es mayor de edad, como consta en la copia del documento de identidad visible a folio 42 del expediente.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a **inadmitir la presente demanda**, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Sobre la solicitud de amparo de pobreza

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza dentro de la demanda argumentando que sus representadas carecen de los recursos suficientes para atender los gastos del proceso considerando su calidad de víctimas del desplazamiento forzado, como consta a folios 60 a 62 del expediente.

Al respecto el Despacho destaca, que el beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede **a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley, debe alimentos.**

En particular, el artículo 154 del C.G.P señala que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. El mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

El Consejo de Estado frente al amparo de pobreza se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición

*de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta (...). El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...). **El objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador (...).***

La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento (...), que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin que para nada importe, que el auto que decreta las pruebas e impone las cargas procesales haya sido impugnado o no, pues dicha exigencia no está contemplada por el ordenamiento jurídico..."¹

Conforme con lo anterior y analizada la petición del amparo, esta judicatura observa que la misma **no contiene la manifestación bajo la brevedad de juramento** por parte de las demandantes y/o de sus representantes (en el caso de las menores).

En consecuencia, esta Judicatura **requiere a la apoderada de los demandantes** para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, allegue *manifestación bajo la gravedad de juramento efectuada por la demandante y/o de sus representantes (en el caso de las menores), acerca de sus condiciones económicas, para decidir acerca del amparo solicitado.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

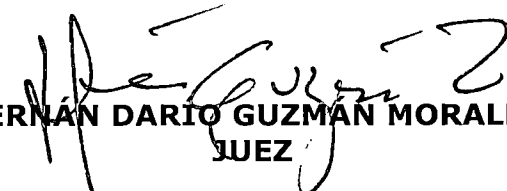
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, allegue la manifestación bajo juramento requerida en la parte considerativa de esta providencia en relación con el amparo de pobreza.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO identificada con la cédula N° 1.018.419.568 y tarjeta profesional N° 275.882, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 37 a 39 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

286

¹ ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos (2) mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE			
BOGOTÁ D. C-			
Por	anotación	en	el estado No. 73 de fecha
	18 OCT	2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00265 00
Demandante	JOHN JAIRO LOZANO VILLALOBOS
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTRO
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por John Jairo Lozano Villalobos en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con el propósito de que les sean resarcidos los perjuicios causados con la expedición de la orden de comparendo N°11001000000019165158.

La demanda fue radicada el día 5 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl. 39) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Estimación razonada de la cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, es indispensable que en la demanda la parte actora **establezca razonadamente la cuantía** que sustenta las pretensiones de la demanda, con base en los perjuicios causados, para efectos del estudio de competencia de este Despacho Judicial¹.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, no pierde de vista este Despacho, que el objeto del presente litigio obedece a la imposición de una sanción a un vehículo automotor tipo motocicleta con placas N° PHT 43D, la cual se aduce es de propiedad del demandante, sin embargo, no se aportó con la demanda copia de la tarjeta de propiedad del vehículo que permita establecer dicha afirmación; en consecuencia, se requerirá al apoderado para que en el mismo terminó anteriormente concedido, aporte copia del referido documento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

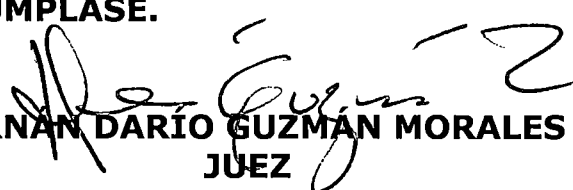
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

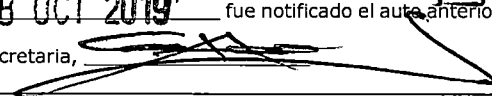
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01191-00.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el mismo término concedido en numeral anterior, allegue copia del documento de propiedad de la motocicleta de placas N° PHT 43D

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RICHARD MEJÍA RÍOS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 73 de fecha
18 OCT 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

284

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2019 00269 00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
Demandado	UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS Y SOCIEDAD CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de *repetición*, a fin de que la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS Y SOCIEDAD CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS fuesen llamadas a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander - Subsección de Descongestión.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue proferido por el **Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil**, 19 de diciembre de 2014, revocado por por el Tribunal Administrativo de Santander - Subsección Santander de fecha 13 de agosto de 2015, mediante la cual la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- fue declarada responsable por la pérdida del terreno que comprendía el bien ubicado en la Carrera 11 N° 15-01/05 y fue condenado a pagar a la señora Cleotilde Cáceres de Nieto, como propietaria del bien la suma de \$19.617.185, sentencias que fueron aportadas en al expediente.

c) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial. (fl. 92)

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición."

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento destacó¹:

"En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición, Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

*"(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial**³.*

"Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴" (negrillas y subrayas de la Subsección).

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

*"Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado **se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto** con el Estado, **será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo** o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto" (se destaca).*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite."

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección "A", providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: "Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez".

⁴ Original de la cita: "Cfr. autos citados".

De lo anterior, se colige que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, **de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado**, en atención a la **conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001**⁵.

Por otra parte, en salvamentos de voto proferidos dentro del proceso N° 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, por los Magistrados Carlos Alberto Vargas Bautista, Juan Carlos Garzón Martínez y Bertha Lucy Ceballos Posada al señalaron:

"Al determinar en quien radica la competencia para conocer de estas acciones, se ha precisado que en virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimonial que reviste la acción (sic) de repetición, como también la acción (sic) de reparación directa, los componentes para conocer de estos procesos, son los Despachos Adscritos a la Sección Tercera (...) ⁶", y La asignación por reparto del proceso de la referencia, corresponde al Juzgado que profirió la sentencia ordinaria de condena, teniendo en cuenta: i) que no se trata estrictamente de un conflicto de competencias ii) que aun aceptando, la aplicación del factor objetivo – cuantía-, al presente asunto, el mismo no constituye el fundamento para definir el Juzgado que asume competencia; por cuanto por ese factor, ambos serían competentes, en aplicación a la citada regla en estos casos; en ese sentido, habrá de darse aplicación a la regla general y en consecuencia, corresponde a quién profirió la sentencia ordinaria de condena, (...) ⁷".

En resumen, para el medio control de repetición, *"hay una norma especial que privilegia expresamente la conexidad, como principio prevalente para fijar la competencia del órgano judicial"*.⁸

Según lo expuesto, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado** que asumió el conocimiento de los procesos adelantados por el Juzgado **Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil**, según la reglas antes referidas. Lo anterior, como quiera que el mencionado Juzgado, tramitó el proceso de responsabilidad del Estado **que dio origen a la demanda de repetición** que ahora nos ocupa.

En virtud de lo mencionado, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **Juzgado** que asumió el conocimiento de los procesos adelantados por el Juzgado **Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente M° 2013-00267.

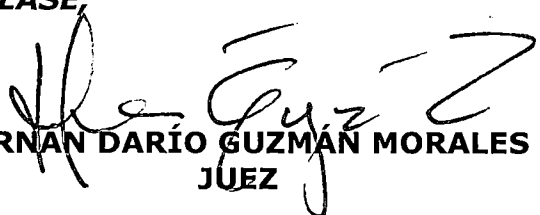
⁶ Salvamento de voto proferido dentro del proceso N° 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista.

⁷ Salvamento de voto proferido dentro del proceso N° 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez.

⁸ Salvamento de voto proferido dentro del proceso N° 25000-23-36-000-2018-00361-00 del 25 de junio de 2018, Bertha Lucy Ceballos Posada.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- **Juzgado** que asumió el conocimiento de los procesos adelantados por el Juzgado **Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil - Santander** para los efectos de ley, y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
Por	anotación	en	el estado No. <u>73</u> de fecha
<u>18 OCT 2019</u>			fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.			
La Secretaria,			

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00278 00
Demandante	E.P.S SANITAS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

- La Nueva E.P.S presenta demanda ante la Jurisdicción Laboral, con el fin de que se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al NO pago de los servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud – POS, ahora plan de Beneficios en Salud – PBS, efectivamente suministrados a los afiliados pro la EPS SANITAS a través de sus red de prestadores de servicios a nivel nacional.
- El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de mayo de 2018 (fl.50); sin embargo, ese Despacho judicial mediante auto de fecha 9 de julio de 2018, rechazó la demanda, y remitió las presentes diligencias a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad Civil. (fl. 51 y 52)
- El 25 de julio de 2018 el proceso fue repartido en los Juzgados Civiles, correspondiendo al Juzgado 33 Civil de Circuito (fl. 54), quien por medio de auto del 28 de agosto de 2018 suscitó conflicto de competencia y ordenó la remisión del proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para que dirima el conflicto. (fl. 57 a 59)
- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria por medio de provincia del 4 de abril de 2019, se abstuvo de conocer el conflicto de competencias propuesto entre el Juzgado 18 Laboral y 33 Civil ambos del mismo circuito, por corresponder a la misma Jurisdicción y ordenó la remisión del Proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fl. 5 a 11 cuad. Nº 2 conflicto)
- El Tribunal Superior de Distrito Judicial, a través de auto del 15 de julio de 2019, ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que profiera decisión de fondo en el asunto. (fl. 4 a 9 cuad. Nº 3 conflicto)
- El proceso fue repartido el 19 de julio de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiendo por reparto a la Sección Tercera – Subsección “B”, quien por medio de auto del 16 de agosto de 2019, declaró la falta de competencia

en razón a la cuantía, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (fl. 62 a 64 cuad. ppal.)

- El expediente fue repartido a este Despacho Judicial, el día 18 de septiembre de 2019. (fl. 70 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la **Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral** según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta la E.P.S SANITAS, por el no pago de los servicios medico asistenciales, que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

La competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la **Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando

terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente¹

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos² anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema³

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

¹ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

² Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la Entidad Prestadora de Salud E.P.S SANITAS, los valores asumidos para sufragar los servicios brindados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, es menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso***

administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...⁴ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS **y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"* (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, **el juez competente es el laboral**, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*⁵

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo

⁴ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

⁵ Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”⁶

Así las cosas, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un **conflicto de competencia propuesto por este Despacho** y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

*“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’ (...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁷ (Resaltados fuera de texto).*

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del Consejo Superior de la Judicatura – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del Consejo de Estado, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa **no es la competente para conocer del asunto de la referencia**; por lo tanto, si bien el señor Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 10 de octubre de 2018, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto**, para que sea este quien tramite el presente proceso, en cumplimiento del artículo 39 del CPACA, en concordancia con el 139 del C.G.P

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁷ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

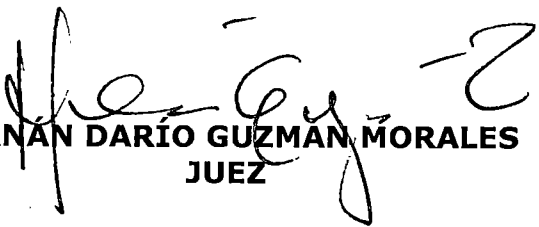
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Prevenir al Juzgado Laboral que corresponda por reparto, en el sentido de señalar que, pese a que a través de providencia del 18 de febrero de 2015 Magistrado Ponente, Dr. Néstor Iván Osuna Patiño radicación N°1100101020002015-0260 esa corporación resolvió el conflicto de competencias propuesto por este Despacho por hechos similares a los que se plantean en esta controversia, a la fecha no se ha dado cumplimiento a esa disposición, insistiendo en la remisión de los procesos de recobros del Fosyga a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00281 00
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 458 recobros y 517 ítems por los servicios, que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS.
2. Como consecuencia de lo anterior, E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$96.040.431 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; \$9.604.043 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá el día 7 de noviembre de 31 de julio de 2019 (fl. 82), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.
4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 19 de septiembre de 2019 (fl. 84).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la E.P.S SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la E.P.S, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su***

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien LA JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el auto de fecha 31 de julio de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 8 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. *Inviabilidad de la variación de precedente.*

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

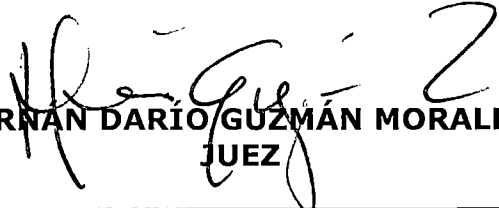
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00282 00
Demandante	E.P.S. SANITAS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. E.P.S SANITAS, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión a al rechazo y falta de pago de 3263 recobros por los servicios, que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS.
2. Como consecuencia de lo anterior, E.P.S SANITAS solicita el reconocimiento de la suma de \$1.755.896.626 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.
3. El proceso fue repartido en el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá el 7 de marzo de 2014 (fl. 40), quien por medio de auto del 7 de mayo de 2014, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral. (fl. 42)
4. Por medio de auto del 11 de julio de 2014, el Juzgado 34 Administrativo resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante, y mantuvo su desecación (fl. 52)
5. El proceso de la referencia fue repartido al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de julio de 2014 (fl. 54), quien adelantó el proceso y el 22 de julio de 2019, profirió auto que rechazó la demanda y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial. (fl. 564 y 565)
6. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 20 de septiembre de 2019 (fl. 267).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "las

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la E.P.S SANITAS, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la E.P.S, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso***

administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiéndole que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien EL JUEZ 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el auto de fecha de 22 de julio de 2019, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 8 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio *én cita*, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, *ibídem*.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

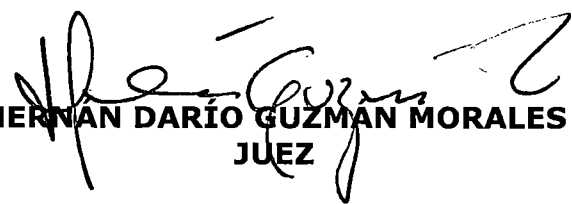
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00284 00
Demandante	NUEVA E.P.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Asunto	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE.

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La Nueva E.P.S, presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, y solicita que se declare la existencia de una obligación a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con ocasión al rechazo y falta de pago de 46 recobros y 103 ítems por los servicios, que según sus bases de datos, aparecen relacionados como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS.

2. Como consecuencia de lo anterior, la Nueva E.P.S solicita el reconocimiento de la suma de \$238.956.490 por concepto de la prestación de los servicios, procedimientos y entrega de medicamentos relacionados en sus bases de datos como no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; \$23.865.649 por gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones excluidas del POS, que objeto de la presente demanda.

3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de abril de 2018 (fl.311), quien declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá, por medio de auto del 17 de junio de 2019.

4. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 23 de septiembre de 2019 (fl. 421).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de "*las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" Por

su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos", y los de "ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la NUEVA E.P.S, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros** efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la E.P.S, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del **conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral**.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su

especialidad laboral y de seguridad laboral..."¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."*²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe **dirimir los conflictos de competencia**; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

En ese orden, es claro que la **Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto** de la referencia; por lo tanto, si bien LA JUEZ 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el auto de fecha 17 de junio de 2019, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, **esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**

Ahora bien, en lo que respecta al pronunciamiento al que hace mención el Juzgado 24 Laboral del Circuito para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. *Inviabilidad de la variación de precedente.*

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria laboral» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo,

modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11-ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad. 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Finalmente este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud de la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, **la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

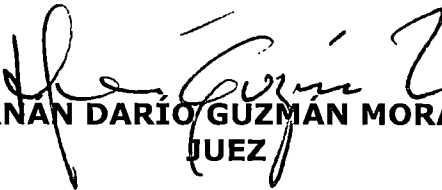
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Remitir por intermedio de la Secretaría, el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el	estado No. <u>73</u> de fecha
<u>18 OCT 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	